

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en  
delitos según la ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho  
de igualdad**

**TESIS**

Para optar el título de Abogada

**Autor: Bach. Vicente Gonzales, Angy Lisbeth.**

**ORCID: 000-0002-8436-0219**

**Asesor: Mtro. Rojas Jiménez, Javier Ruperto.**

**ORCID: 0000-0001-9734-064X**

**Tumbes, 2023**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en delitos según la ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho de igualdad**

**Tesis aprobada en forma y estilo por:**

Dr. Perú Valentín Jiménez la Rosa

(Presidente)

Mtra. Miriam Margot Umbo Ruiz

(Miembro)

---

Mtro. Edgar Manuel Céspedes Carrillo

(Miembro)

**Tumbes, 2023**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en  
delitos según la ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho  
de igualdad**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en forma y  
estilo.**

**Bach. Vicente Gonzales, Angy Lisbeth (Autora)**

**Mtro. Rojas Jiménez, Javier Ruperto (Asesor)**

**Tumbes, 2023**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Tumbes, a los seis días mes de marzo del dos mil veintitrés, a las 20:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 0319-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; del 13 de octubre del 2022, integrado por el Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa, con DNI N° 00373240, en su condición de presidente, Mg. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, con DNI N°00255024, en su condición de miembro, Mtro Javier Ruperto Rojas Jiménez DNI N° 43446519, asesor de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: **“Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en delitos según la ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho de igualdad”**, ejecutada por la Bachiller **Angy Lisbeth Vicente Gonzales**, para optar el Título Profesional de Abogada, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet. Es necesario mencionar que la Mg. Miriam Margot Umbo Ruiz, no pudo estar presente por motivo de fuerza mayor.

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra a la Bachiller **ANGY LISBETH VICENTE GONZALES** para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular ( ) Buena ( ) Muy Buena (X) y Sobresaliente ( ).

Por tanto, la Bachiller, queda **APTA**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 21:00 horas con 00 minutos, del mismo día, el presidente del jurado dió por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Dr. PERÚ VALENTÍN JIMENEZ LA ROSA  
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. EDGAR MANUEL CESPEDES CARRILLO  
Miembro de Jurado de Tesis

Mtro. JAVIER RUPERTO ROJAS JIMÉNEZ  
Asesor de Tesis

# Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en delitos según la ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho de igualdad.

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

<b>15%</b>	<b>15%</b>	<b>1%</b>	<b>%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

7%

★ 1library.co

Fuente de Internet

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 15 words

---

Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez  
Asesor del Proyecto de Tesis  
Orcid: 000-0001-9734-064X

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a todos mis seres queridos, por brindarme siempre su apoyo e impulsarme a conseguir mis metas; a mi asesor, Mtro. Javier Rojas Jiménez, por su invaluable compromiso y orientación.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	16
2.1. Bases Teóricas Científicas.....	16
2.2. Antecedentes.....	30
2.3. Definición de Términos Básicos.....	35
<b>III. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	36
3.1. Tipo de Estudio y Diseño de Contrastación de Hipótesis.....	36
3.2. Población, Muestra y Muestreo.....	37
3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
3.4. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	39
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	41
4.1. Resultados.....	41
4.2. Discusión.....	54
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	69
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	71
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	72
<b>VIII. ANEXOS</b> .....	78

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
1 Población de operadores de justicia del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tumbes y muestra del estudio .....	38
2 Terminación anticipada .....	41
3 Conclusión anticipada .....	45
4 Principio de Idoneidad - Análisis de una relación medio-fin (V2-D1).....	48
5 Principio de Necesidad - Análisis de una relación medio-fin (V2-D2).....	49
6 Principio de Proporcionalidad en sentido estricto (“La afectación – o no realización – de un principio y la satisfacción – o realización - del otro”)....	50
7 Relaciones entre las variables y las dimensiones.....	52



## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Pág.</b>
1	Operacionalización de variables.....	78
2	Instrumento de recolección de la información.....	79
3	Confiabilidad del instrumento.....	84
4	Matriz de consistencia.....	85
5	Informe Turnitin.....	86

## RESUMEN

Se analizó la proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, conforme a la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, 2022. La metodología fue descriptiva-explicativa e hipotética-deductiva, considerando la opinión de 25 fiscales penales (muestra). Se recogió la información mediante una encuesta y un cuestionario de 18 ítems (Alpha de Cronbach: 0.826 – confiabilidad alta). Con el apoyo de Excel y SPSS V.25, se calcularon frecuencias, porcentajes y la mediana y rango, como medidas de dispersión y tendencia central, respectivamente. Las correlaciones fueron obtenidas con la Rho-Spearman ( $\alpha$ : 0.05). La percepción de los fiscales legitima la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público. El examen sobre la proporcionalidad de la improcedencia evidenció un acuerdo con respecto a la existencia de “una relación medio-fin” con base en los principios de idoneidad, necesidad y ponderación. Se reconoce que tal exclusión limita la justicia penal negociada en detrimento de los beneficios del imputado, evidenciándose un tratamiento ambiguo. Se cuestiona la utilidad de esta medida en cuanto al propósito preventivo de impedir la comisión ulterior de estos delitos; y, la protección de los bienes jurídicos. Existe una relación significativa entre las variables (p-valor:  $0.004 \leq 0.05$ ), resaltando la relación entre la conclusión anticipada y el principio de necesidad. Concluyéndose, que la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de libertad sexual, no exhibe una adecuada proporcionalidad y vulnera el derecho a la igualdad de los investigados; por lo que, se recomienda al legislador revisar la ley N.º 30838, y que se contemple un juicio de proporcionalidad, que valore la significación de los derechos esenciales vulnerados.

**Palabras claves:** Delitos de libertad sexual; juicio de proporcionalidad; ley N.º 30838; mecanismos de simplificación procesal.

## ABSTRAC

The proportionality between the inadmissibility of the procedural simplification mechanisms in crimes according to Law No. 30838 and the right to equality was analyzed, according to the perception of the criminal prosecutors of the Tumbes Fiscal District, 2022. The methodology was descriptive, -explanatory and hypothetical-deductive, considering the opinion of 25 criminal prosecutors (sample). Information was collected through a survey and an 18-item questionnaire (Cronbach's Alpha: 0.826 – high reliability). With the support of Excel and SPSS V.25, frequencies, percentages, and the median and range were calculated as measures of dispersion and central endendence, respectively. The correlations were obtained with the Rho-Spearman ( $\alpha: 0.05$ ). The perception of the prosecutors legitimizes the exclusion of the mechanisms of procedural simplification in the crimes of violation of sexual freedom, pimping and offenses against public indecency. The examination of the proportionality of the inadmissibility showed an agreement regarding the existence of "a means-end relationship" based on the principles of suitability, necessity and weighting. It is recognized that such exclusion limits the criminal justice negotiated to the detriment of the defendant's benefits, evidencing an ambiguous treatment. The usefulness of this measure is questioned in terms of the preventive purpose of preventing the subsequent commission of these crimes; and, the protection of legal assets. There is a significant relationship between the variables ( $p\text{-value: } 0.004 \leq 0.05$ ), highlighting the relationship between early conclusion and the principle of necessity. Concluding, that the inadmissibility of the mechanisms of procedural simplification in crimes of sexual freedom, does not exhibit adequate proportionality and violates the right to equality of those investigated; Therefore, it is recommended that the legislator review Law No. 30838, and that a proportionality judgment be contemplated, which assesses the significance of the violated essential rights.

**Key words:** Sexual freedom crimes; proportionality trial; law No. 30838; procedural simplification mechanisms.

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el proceso penal se ha constituido como la sucesión de un conjunto de etapas dirigidas a la expedición de una sentencia, mediante la cual se impone una pena a quien haya cometido un hecho delictivo determinado; así como, el monto resarcitorio como compensación por los daños ocasionados, si fuera el caso; en tal sentido, con el fin de otorgar rapidez y eficacia al proceso (Burgos, 2009).

En nuestro Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004 (en adelante NCPP) se incorporaron algunas “salidas alternas y mecanismos de simplificación procesal dentro del proceso penal”, formando parte del llamado derecho premial; es decir, se les concede algunos beneficios por colaborar con la justicia a aquellos individuos que han participado en un ilícito penal. Así pues, existe una diferenciación entre ambas figuras procesales, mientras que la primera busca solucionar una incertidumbre siempre penal mediante el consenso, la segunda, contrario sensu, busca disminuir las etapas y con ello el plazo del desarrollo del proceso, garantizando una adecuada resolución de la incertidumbre jurídico-penal. En razón a ello, el NCPP regula las siguientes salidas alternativas como son, los acuerdos reparatorios y el principio de oportunidad, y dentro de los mecanismos de simplificación procesal tenemos a la acusación directa, el proceso inmediato, la colaboración eficaz, la terminación y conclusión anticipada.

Siendo materia de estudio, lo concerniente a la terminación y conclusión anticipada del proceso, a partir de los cuales, es posible terminar el proceso en su primera etapa o, en otros casos, obviar la etapa intermedia y realizar directamente el juzgamiento.

En esa misma línea, la innovación del proceso penal, trajo consigo, entre otros, la implementación de procedimientos de simplificación procesal a efecto de mitigar la excesiva carga procesal, y dar una solución pronta y eficaz al conflicto jurídico, en virtud del derecho premial quienes se acogieran a ellos podrían acceder a beneficios procesales; sin embargo, paulatinamente el Estado como parte de su política criminal y en aras de la “lucha contra la criminalidad”, y por la presión

mediática recurrieron a un “populismo punitivo”, llegando a endurecer las penas y eliminando determinados beneficios, en ciertos delitos que la sociedad consideraba eran muy repudiables.

Dentro de ese contexto, los legisladores promulgaron la ley N.º 30838, la cual es objeto de crítica, en tanto postula la idea de una probable vulneración del derecho de igualdad ante la ley. Así tenemos, que los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República afirman que, los magistrados deben realizar un control difuso, aun cuando esta es una actividad compleja, dado que muchas veces vulnera derechos primordiales, como el de igualdad ante la ley. En tal sentido, se considera que la ley debe ser aplicada por el juez conforme a la Constitución, lo cual significa que ya no será sometida a su formalidad, contrario a ello, debe prevalecer, en casos concretos, la aplicación de un principio sobre una norma, teniendo en consideración el test o criterio de proporcionalidad, el cual en muchas ocasiones no es tomado en cuenta por parte de los juzgadores al momento de imponer las penas, como en aquellos casos en los que es posible aplicar los mecanismos de simplificación procesal, utilizando solo la ley para administrar justicia, debiendo ser sometida a ciertos factores (Villanueva, 2013) tales como: 1) un juicio de idoneidad o adecuación, significa en las palabras del Tribunal Constitucional que, si la restricción en el derecho resulta adecuada o pertinente a la finalidad que se pretende tutelar; 2) un juicio de necesidad, supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador; y 3) un juicio de ponderación, por cuanto no se puede sopesar dicho derecho.

En la actualidad, con la implementación de dicha ley existe un amplio debate respecto la utilización de los dispositivos de simplificación procesal, en los delitos del IV del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos IX, X y XI. Debiendo precisar que estos mecanismos procesales buscan simplificar el tiempo de la causa (economía procesal), exigiendo el convenio entre la representación fiscal y el imputado por medio de su abogado defensor, lo cual importa la renuncia del acusado a su derecho de defensa a cambio de beneficios en la pena a imponerse (Peña, 1995).

Así pues, debemos recalcar que la noción de abreviar el proceso, parte del principio del consenso; asumiendo el fiscal un rol protagónico, pues le compete realizar el trámite procedimental, en el que tiene la responsabilidad de no apartarse de las normas constitucionales y procesales. En consecuencia, resulta importante determinar, si a raíz de las últimas modificatorias introducidas por el legislador patrio, cabe la posibilidad de que en determinados “delitos graves” se pueda aplicar los mecanismos de simplificación procesal, surgiendo la imperiosa necesidad de poder conocer la apreciación de los fiscales penales en el distrito fiscal de Tumbes y comprender según su criterio que tipo de tratamiento debería preservarse.

En razón a ello, esta investigación tuvo como problema principal: ¿Existe proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, conforme a la percepción de los fiscales penales, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?, como problemas específicos: ¿Cuál es la percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según ley la N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?; ¿Cuál es la percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?; ¿Cuál es la relación que existe entre las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos, según la ley N.º 30838 y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?

El objetivo general planteado fue analizar si existe proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según ley la N.º 30838 y el derecho a la igualdad, conforme a la percepción de los fiscales penales, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.

Los objetivos específicos diseñados fueron: 1.- Determinar la percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal, según la ley N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022; 2. Determinar la percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la

improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos, según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022;

3. Determinar la asociación que existe entre las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos, según la ley N.º 30838 y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.

La hipótesis general de investigación fue: La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal, en los delitos según la ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es positiva, constitucional, y se asocian de manera importante. Las hipótesis específicas planteadas fueron: H.E. 1. La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal, en los delitos según la ley N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es positiva; H.E. 2 La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es constitucional. H.E. 3: Las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 se relacionan directamente con la proporcionalidad del derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.

En cuanto a las variables se tiene como Variable N.º 1: La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838. Como segunda variable se tuvo: Percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad.

Asimismo, en cuanto a la justificación teórica, tenemos que se encuentra justificada, en tanto se centró en conocer las diferentes perspectivas de los fiscales penales que se han tenido con respecto a la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos “contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas contra el pudor” según la ley N.º 30838, buscando comprender cuál había

sido su percepción, sobre la proporcionalidad con el derecho de igualdad ante la ley. Esto no sólo fue caracterizado, sino que se buscó brindar una percepción teórica y fundamentar, en base a normas legales la validez de tales aseveraciones, especificadas en las variables de estudio.

En relación a la justificación social, resultó necesario analizar la eficacia confianza de los dispositivos que se incorporaron en la legislación peruana por medio del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, conociendo la problemática que existe en los administradores de justicia en la imposición de estas figuras procesales en los delitos considerados graves.

En el plano práctico se dio respuesta a la necesidad de dar a conocer que el acceder a los beneficios procesales para los ilícitos contemplados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del libro segundo del Código Penal, causando contradicción en el ordenamiento penal, debido a que no existe correspondencia entre la gravedad del delito y las penas impuestas por ley; es así, que la presente investigación servirá para poder tener como referencia o punto de partida para indagaciones que quieran profundizar sobre el tema y llegar a ampliar su rango de estudio; asimismo, busca brindar aportes a los agentes del derecho, con la finalidad de que estos mecanismos desempeñen el papel de satisfacción de resolución de un conflicto creado en la sociedad, con trascendencia jurídica penal.



## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS.**

#### **2.1.1. Mecanismos de simplificación procesal como la terminación y conclusión anticipada.**

Son aquellas fórmulas fundadas en principios de especialidad, razonabilidad y necesidad, que conllevan a la celeridad y eficacia del proceso ordinario, respetando el debido proceso, es decir, sin que se afecten derechos tanto de la víctima como del imputado, procurando obtener una solución consensuada en la que las partes procesales acuerden de forma limitada la pena y la reparación civil a imponerse (Maier, 2003).

El NCPP ha previsto dos procedimientos de simplificación procesal que tienen cierta similitud, esto es, por un lado, conforme al artículo 372.2, se tiene a la conclusión anticipada del juicio, el cual se encuentra previsto dentro del “proceso común”; así como, la terminación anticipada en el artículo 468°, encontrándose dentro del “proceso especial”. Al respecto, es menester mencionar que ambas instituciones pueden ser aplicadas sin límite alguno en la sanción solicitada por la fiscalía, lo cual se refleja en una amplia potestad de consensuar la sanción penal en cualquier hecho delictivo cometido, sin que importe su trascendencia y/o gravedad, dejando en algunos casos resarcimientos mínimos (De la Cruz, 2007).

#### **a) La terminación anticipada**

En el proceso penal se encuentra previsto como un “proceso especial” y, además, se considera como un “mecanismo de simplificación procesal”, que se ha relacionado con el precepto del consenso; es decir, es uno de los factores de la justicia penal negociada (Acuerdo Plenario N.º 5- 2009/CJ-116, p. 6).

Al respecto, se tiene que:

“La terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario, en donde importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias” (Peña, 2014, p. 54).

De este modo se tiene que:

- a) Este proceso especial se desarrolla conforme a sus propias disposiciones.
- b) Encuentra sustento en el denominado derecho procesal penal transaccional, el cual tiene como fin evitar procedimientos innecesarios, brindando, además, el beneficio premial de disminución de la pena al imputado, luego de haber llegado a un acuerdo con el representante de la Fiscalía, y posterior aprobación del juzgador.
- c) Asimismo, este proceso especial plantea un mecanismo simplificado que conlleva a una conclusión consensuada de la causa, obviando las demás etapas procesales.
- d) Por último, es menester precisar que este mecanismo procesal encuentra sustento en una carencia político-criminal de eficiencia por medio de una sentencia penal célere, la cual se fija luego de realizarse las negociaciones correspondientes entre la representación fiscal y la defensa del imputado.

Conforme lo dispone el artículo 468.1, procede cuando se emite la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y hasta antes que formule el requerimiento de acusación; es decir, para que se pueda aplicar se requiere, necesariamente, la disposición de formalización. Es así, el tener conocimiento del momento exacto en el que se pueda aplicar la terminación anticipada, resulta ser de vital importancia; pues, lo que finalmente se busca evitar un proceso penal inoficioso. En esa línea de ideas, no tendría sentido su aplicación en la segunda etapa del proceso penal; por cuanto, no ha cumplido con su finalidad que es la disminución de etapas; además, de contar en ese estadio el fiscal con suficientes elementos de convicción, al haber formulado su requerimiento acusatorio (Sánchez Velarde, 2014, p. 1679).

Para ello, la Corte Suprema de la Justicia de la república, expone que, este proceso especial recorre numerosas etapas, que se origina con la petición del citado mecanismo de simplificación procesal. Posteriormente a ello, se realiza una audiencia, que vendría a ser la fase principal; pues, aquí se llega a un acuerdo y, finalmente, el juez competente emite su decisión, que puede ser bien, un auto desaprobatario o sentencia anticipada (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116).

El efecto de la solicitud de la terminación anticipada, origina un incidente independiente e indistinto al proceso principal; por lo que, la investigación preparatoria no se ve interrumpida, continúa. Luego de ello, se deberá calificar dicha solicitud, verificándose la labor de análisis que realiza el magistrado a cargo, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos formales; es decir, contrastará si concurren los requisitos legales, que se encuentre dentro del plazo de ley; y, la legitimidad que ostenta la parte solicitante. En consecuencia, si se admite la misma, se les correrá traslado a todas las partes procesales, por el plazo de 5 días, para que tengan la oportunidad de objetar o discutir la solicitud, concluido el plazo concedido, se programa fecha y hora para la realización de la audiencia de su propósito.

Para la instalación de la aludida, es un requisito obligatorio la asistencia de las principales partes procesales. Una vez instalada la misma, la representación fiscal

procede con la exposición de los hechos imputados, conforme a los datos recabados en la primera etapa del proceso penal. Posteriormente, el Juez responsable expone los efectos y alcances de la terminación anticipada en la situación jurídica del imputado; razón por la cual, la participación del abogado defensor es obligatoria y de vital importancia, estando a que éste le prestará asesoramiento al respecto, y ejercerá su defensa, a efecto de que el responsable brinde un asentimiento libre y voluntario, que no sea objeto de nulidades posteriores. Luego, continúa la aceptación o no de los cargos imputados. Aceptados dichos cargos, se origina un debate consensuado entre la representación fiscal y el imputado, pudiéndose suspender la audiencia, pero reanudándose el mismo día. La negociación fijará la pena a imponerse, la reparación civil y demás responsabilidades accesorias. Una vez reanudada la audiencia, luego del debate, caben dos posibilidades, que se haya arribado a un acuerdo o no, de no llegarse a un acuerdo, se expedirá un acta en ese sentido, procediéndose al archivo definitivo de la presente causa; caso contrario, si las partes arribaron a un acuerdo, teniendo el juez de la causa dos posibilidades, por un lado, dictar una sentencia anticipada condenatoria, o un auto de desaprobación del acuerdo, que se expide cuando el acuerdo en cuestión no está acorde a legalidad o razonabilidad en su contenido. En esta última premisa, de no llegar a un acuerdo las declaraciones brindadas por el imputado, serán inexistentes y no pudiendo ser utilizadas posteriormente en su contra (Art. 470° del NCPP).

Los beneficios que se otorga a quienes se acogen, además de la reducción de un sexto de la pena, se sumará el que perciba por confesión, siempre y cuando, esta sea necesaria y anterior a la realización del proceso especial (Arbulú Martínez, 2015, p. 671). La sumatoria por la aplicación de “la terminación anticipada y por confesión sincera” no será de aplicación para los reincidentes o habituales, según lo dispuesto en nuestro Código Penal, en ese caso, solo le corresponderá el beneficio premial de la reducción de un 1/6 de la pena a imponérsele.

Asimismo, los legisladores establecen que no será posible la aplicación del citado proceso especial para aquellos “delitos graves”, dicha limitación genera contradicción con las razones y/o motivos de las salidas alternativas de juicio y

ocasionando per se, una problemática respecto al criterio dividido de los magistrados, en el que algunos señalan que la negativa de la procedencia de la terminación anticipada para los delitos materia de investigación, ocasiona un inminente detrimento en el sistema de administración de justicia, debido a que no se encuentra ninguna causa razonable que lo justifique, basándose solamente en el delito imputado, lo cual, no resulta ser sólo discriminatorio y atentatorio al derecho a la igualdad, al no concedérseles un beneficio premial; sino, que además se da origen a un proceso que se prolonga por años y años, ello con la única finalidad de acreditar la responsabilidad penal del investigado, cuando bien pudo aceptar los cargos desde un inicio de la investigación.

## **b) La Conclusión Anticipada**

Al respecto, el jurista Peña (2014), citando el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, comenta lo siguiente:

“La Conclusión Anticipada, es una institución de conformidad premiada (se reduce un sétimo de la pena), que tiene por finalidad la pronta culminación del proceso, en específico del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos dentro de la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; asimismo, el imputado al acogerse a esta figura jurídica, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho de un juicio público” (p. 8).

La conclusión anticipada se solicita en el juzgamiento, se realiza en una audiencia pública, posteriormente, a que el magistrado haya dado lectura de los derechos que le asisten al acusado, inmediatamente se le interroga a efectos de que acepte ser autor o partícipe del delito en cuestión y si es responsable de la reparación por los daños ocasionados.

Asimismo, el acusado tiene permitido conferenciar con su defensa técnica con la finalidad de que reciba asesoría pertinente por parte de éste, para posteriormente decidir en las siguientes opciones:

- a) Podrá rectificar el acusado su postura de proclamarse inocente de los cargos imputados.
- b) Podrá aceptar los hechos imputados y/o la responsabilidad en la comisión de los mismos, consecuentemente el magistrado declara la conclusión del juzgamiento.
- c) Podrá solicitar directamente o a través de su abogado defensor, conferenciar con el representante del ministerio público para llegar a un acuerdo sobre la pena, siempre y cuando lo solicite antes responde ante el juez de investigación, para ello se suspenderá por un breve plazo la audiencia.

En conclusión, podemos decir que cada uno de estos mecanismos tienen un tratamiento legal distinto en el proceso como:

1. La conclusión anticipada del juicio, se realiza siempre en “audiencia pública”, por el contrario, la terminación anticipada de la investigación tiene lugar en una “audiencia privada” en sede fiscal.
2. En la conclusión del juicio se permite concertar la pena, atendiendo a la solicitada en la acusación; por lo contrario, en la terminación anticipada quien se acoja a este beneficio puede ser beneficiado en disminución de una sexta parte de la pena, pudiéndose acumular con la confesión sincera.
3. De un lado tenemos que la terminación anticipada de la investigación, que tiene normas procesales distintas, ubicándose dentro del “Proceso Especial” en la investigación preparatoria, posterior a la

formalización, lo que se presenta ante el juez para su aprobación, mientras que conclusión del juicio se encuentra previsto en el “Proceso Común” se da en la tercera y última etapa (en el juicio oral), luego de haber escuchado los cargos del fiscal.

### **La Terminación Anticipada en el ilícito de violación de la Libertad Sexual.**

Su objeto de tutela penal se encuentra constituido por la capacidad o facultad de toda persona para autodeterminarse sexualmente (Gálvez y Delgado, 2011).

En el mismo sentido, la libertad sexual resulta ser una manifestación de la libertad individual o personal, expresando la potestad de autodeterminarse sin ningún tipo de coacción y/o amenaza externa; es decir, haciendo uso de dicha libertad, todas las personas tienen el derecho de elegir, si desea o no realizar actos sexuales con otro de forma libre y voluntaria (Noguera, 2011).

“Del contenido de las circunstancias delictivas alegadas, se puede inferir que el acto típico de violación se produce cuando el sujeto activo utiliza activamente la fuerza, amenaza o utiliza la fuerza para obligar al sujeto pasivo a tener relaciones sexuales; contacto sexual o acercamiento corporal que puede ser vaginal, anal u oral, o mediante la realización de otros actos similares, como la inserción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano del sujeto pasivo” (Peña Cabrera Freyre, 2007).

Al respecto encontramos las siguientes ideas:

**Primera:** Se encuentra contemplado en el bagaje de delitos comunes, dado que puede ser cometido por cualquier persona, no siendo indispensable la existencia de vigor sexual, pues hay quienes padecen de falta de potencia sexual, pero emplean otros medios (objetos o partes del cuerpo) para la comisión de este ilícito penal.

**Segundo:** Es un de delito que se caracteriza por emplear medios determinados, es decir, hay medios que la norma ha regulado para la comisión de este tipo penal como: la violencia, la amenaza y el engaño.

**Tercero:** Asimismo se trata de un delito doloso, pues quien lo cometa debe de tener dos factores importantes del tipo penal, que es la “voluntad y conocimiento”.

### **Conclusión anticipada en el ilícito de violación de la Libertad Sexual.**

Su texto normativo, protege la facultad y potestad que tienen las personas de decidir sobre su cuerpo y elegir o rechazar su actividad sexual.

Según Jorge Enrique Valencia, el delito de violación de la libertad sexual es concebido el atentado más grave que afecta a la libertad sexual personal (1993,p. 17). Es uno de los más relevantes tipos penales; puesto que, para su perpetración el sujeto activo utiliza la violencia o grave amenaza.

**La violencia**, que ejerce el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, tiene que ser física, efectiva y existir un nexo causal entre la violencia y la perpetración del hecho ilícito. Dicha violencia física debe ser suficiente para quebrantar los medios de defensa del sujeto pasivo (Barrera Domínguez, 1984, pág. 90).

**Amenaza grave**, se puede entender como aquella la violencia psicológica que emplea el agente activo, quien ejerce o anuncia un mal grave en contra del sujeto pasivo o contra aquellos intereses que la vinculen con su persona.

La amenaza de daño debe suscitar en el sujeto pasivo un estado de ánimo de miedo capaz de vencer su resistencia, relacionado con la amenaza de daño grave. (Donna, 2003, pág. 546).

Como bien sostiene el profesor Salinas Siccha “la amenaza tiene que ser capaz de quebrantar la voluntad del sujeto pasivo” (Salinas Siccha, 2016, p. 34).



### **Terminación Anticipada en el delito de Proxenetismo.**

Para Chanamé (2016), el proxenetismo “es el comercio carnal de mujeres que busca el lucro deshonesto de un grupo, o sujeto que explota este ejercicio y fomenta la prostitución”.

En ese sentido, se puede definir al proxenetismo como una actividad lucrativa, dedicada al “*favorecimiento o promoción del comercio sexual a terceras personas*”; es decir, que el proxeneta brinda servicios sexuales de terceras personas frente a una compensación pecuniaria (Gálvez & Rojas, 2012).

La Sala Penal de Justicia sostiene que, “este delito se encuentra regulado en el artículo 179° del Código Penal, en el que no se sanciona a la prostitución en sí mismo sanciona, sino a las acciones similares a ella, realizadas por otros sujetos que son intermediarios o cómplices; en ese orden de ideas, el favorecimiento se concibe como una acción o conducta orientada a vencer los obstáculos que originan en el transcurso, a efectos de que se siga ejerciendo” (Exp. N.º 7903-97 - Lima).

En conclusión, se afirma que, en un estado de derecho como el peruano, si bien no se penaliza la conducta en sí misma de quienes se prostituyen, pues estas conductas se encuentran en la esfera de la libertad de las personas; distinto es la situación de la mediación de terceros, que se aprovechan indebidamente con la realización de la citada actividad, haciendo uso de mecanismos prohibidos para que se sometan o adhieran a este comercio carnal, en razón a ello el estado interviene penalizando el proxenetismo en todas sus modalidades (Peña, 2015).

### **Conclusión Anticipada en el delito de Proxenetismo.**

El accionar delictuoso sobre el particular, radica en “comprometer, seducir o sustraer una persona para entregarla a otra, con el objeto de mantener acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal a cambio de una compensación pecuniaria” (Acuerdo Plenario N.º 3-2011, 2011).

Actualmente, en nuestro Código Penal se encuentra regulado en su artículo 181°, donde la pena aplicable, es no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. Así también, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*

### **Terminación Anticipada en el delito de Ofensas al Pudor Público.**

Sobre el particular, es menester indicar que los bienes jurídicos tutelados de la indemnidad y libertad sexual, tienen alcances diferentes, mientras en el primero de ellos, se funda en la ausencia de interrupción que debe existir en el desarrollo psico-sexual de la persona, la misma que debe estar exenta de intromisiones; la otra, implica la plena capacidad de una persona de poder decidir cómo, cuándo, con quién, de qué forma desplegar su actividad sexual (acceso carnal);

Así pues, la concepción de “Indemnidad Sexual” se vincula estrechamente con la imperiosa necesidad de cautelar y garantizar el normal desarrollo en la esfera sexual de quienes ya han alcanzado la madurez suficiente para ello, tal como sucede en el caso de menores; así como, el amparo de aquellas personas que a consecuencia de anomalías psíquicas carecen *a priori* de la capacidad de tener consciencia sobre el alcance de lo que significa mantener una relación sexual.

### **Conclusión Anticipada en el delito de Ofensas contra el Pudor Público.**

Sobre el particular, tenemos que se encuentra previsto y sancionado en Código Penal, en el artículo 183° en el que se sanciona con una con pena privativa de libertad no menor de cuatro años “al que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena”. Asimismo, se le sancionará con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

- 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente su desarrollo sexual.*
- 2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o les facilita la entrada a lugares con dicho propósito.*
- 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine*

*u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.*

### **Test de proporcionalidad o ponderación.**

El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, expone que la sanción impuesta no debe exceder la obligación o responsabilidad por la acción desplegada; siendo ello así, la condena debe ser acorde con la gravedad del daño ocasionado por la comisión del delito; esta valoración se lleva a cabo por medio de un test de ponderación por parte de magistrado, el cual contiene:

**a) Un juicio de idoneidad o adecuación**, consiste en verificar, “si la restricción en el derecho resulta adecuada o pertinente a la finalidad que se busca tutelar, se trata de la relación de causalidad, esto es, del análisis de una relación medio-fin” (Tribunal Constitucional, 2008).

Al respecto, algunos autores comentan lo siguiente:

“El juicio de idoneidad tiene doble exigencia; en primer lugar, requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar, exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin; debe tenerse siempre en cuenta que lo que exige este primer juicio o subprincipio de idoneidad es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue, de manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no ser idónea e irrazonable; en cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida” (Córdova, 2005, p. 11).

**b) Un juicio de necesidad**, para encontrarnos en este peldaño del test de proporcionalidad, la disposición que quebranta un derecho esencial ha superado el juicio de idoneidad.

La cual obliga “al legislador a adoptar, entre las varias opciones para lograr el fin deseado, la medida menos gravosa; es decir, la que genere el más mínimo grado de afectación frente a un derecho esencial” (Tribunal Constitucional, 2005, p. 4).

De modo que, “Para que sea necesaria una mediación en los derechos fundamentales, no debe existir otra alternativa al menos tan adecuada al fin propuesto y más favorable al derecho en cuestión” (Córdova, 2005. p. 11).

Entonces se puede definir que presupone un juicio de eficacia, es decir, sólo se llevará a cabo entre mecanismos igualmente satisfactorios para la finalidad perseguida. En otras palabras, se “pretende analizar, la idoneidad semejante o mayor del mecanismo alternado, y, de otro, la mínima intervención en el derecho constitucional” (Exp. N.º 0050– 2004–AI/TC).

En ese sentido, se busca comprobar la existencia de mecanismos alternos al acogido por el parlamentario patrio, tratándose de un examen de medido-medio; toda vez que, el medio elegido y los posibles medios que se pudieran adoptarse a efectos de conseguir el fin previsto.

**c) Un juicio de ponderación:**

Para que una medida idónea y necesaria resulte proporcionada, todavía tiene que pasar por lo que se llama un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, o simplemente un juicio de peso o ponderación. Esta prueba requiere que la restricción del derecho fundamental sea "proporcional al peso e importancia del derecho fundamental".

En general, se considera que existe una asociación razonable y/o adecuada cuando existe un equilibrio entre las ventajas o desventajas y los costos o desventajas de

adoptar una medida que restringe derechos fundamentales. Habiendo determinado la relación racional como punto de equilibrio, se puede concluir que a mayor beneficio, mayor límite permisible del derecho constitucional.

Así pues, cuando el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que este juicio radica en la diferenciación entre el nivel de ejecución de la finalidad constitucional y la rigurosidad de la intrusión en el derecho constitucional”; así, la ponderación consiste en valorar todas las probabilidades legales de actuación de un derecho, que está en disputa con otro; así pues, si un derecho constitucional se encuentra en conflicto con un principio, sus posibilidades legales, para su ejecución dependen del principio contrapuesto (Burga, 2000).

La noción principal sobre la proporcionalidad, es determinar la esfera de influencia de la intervención estatal criminal frente al derecho de igualdad de todas las personas reconocido por la constitución, en razón de su condición humana. En ese sentido, nos enfrentamos a la colisión de dos reglas que deben resolverse, mediante la adecuación o ponderación de los intereses opuestos, con el objetivo de determinar cuál de los intereses igualmente importantes en abstracto es más importante en el caso particular. Se trata de dos valores opuestos, porque, por un lado, se exige la estricta aplicación del principio de legalidad, pero por otro, se debe asegurar el respeto a la libertad y dignidad del imputado. Estos dos principios conducen a decisiones jurídicas meridianamente contrapuestas.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que la igualdad, posee una concepción dual, por un lado, como principio y por otro como derecho subjetivo constitucional. El primero de ellos responde a un contenido material objetivo (componente axiológico), que se vincula y proyecta al ordenamiento jurídico en general. Mientras que el otro, se le reconoce como un auténtico derecho subjetivo; es decir, se reconoce la titularidad de toda persona frente a un bien constitucional de no ser objeto de discriminación por razones proscritas por la propia carta magna (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes (EXP. N.º 02437-2013-PA/TC, F. J. 5).

## **Vinculación a la teoría de los derechos fundamentales como principios.**

Vincular la evaluación de la proporcionalidad en sentido estricto al concepto de derechos fundamentales como principios es un imperativo de optimización; es decir, la medida debe producir un beneficio igual al daño que causa, sería imposible superar una optimización sobre la otra sin considerar cuál de las dos tareas de optimización “beneficia más y daña menos los derechos fundamentales en juego” (Alexy, Robert, 2010).

### **2.2. Antecedentes.**

#### **2.2.1. Antecedentes Internacionales.**

Quintero (2013), en su tesis titulada “La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia, estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica”, con el fin de estudiar la problemática existente, respecto a la aplicación de la justicia penal negociada en Colombia; concluye que, para lograr superar la crisis de sobrecarga procesal o cómo bien le denomina “congestión en el sistema judicial”, no basta con recurrir a instituciones procesales anglosajonas y/o arcaicas, sino que, debe de estudiarse el proceso penal negocial y la aplicación de sus medios alternativos de simplificación procesal, desde la óptica de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima.

Mancilla (2015), en su tesis “Acuerdos Reparatorios: Análisis Crítico desde la Perspectiva de su real Aplicabilidad y Eficacia”, ha concluido que, gracias a la invención de los acuerdos reparatorios, se ha logrado reducir la carga procesal en los tribunales de justicia criminal, alternativa que permitió a priori, seleccionar aquellos casos que podrían ser resueltos a través del juzgamiento público; situación, que desde nuestro punto de vista además de ser muy respetable, aceptable, es elogiable, en tanto, busca modernizar de cierta forma la justicia penal, atendiendo a necesidades sociales, mecanismos de simplificación procesal, que permiten reducir costos y tiempos. Debiéndose tener en cuenta además, que dicha alternativa se funda en una cultura de colaboración mutua, dialogo y soluciones no

adversariales, toda vez que las partes negociales, se sitúan en un ámbito de igualdad, donde pueden debatir y negociar libremente. Siendo ello así, en el presente caso de los 16 acuerdos reparatorios que han sido objeto de estudio, no se evidencia un trato igualitario, en tanto la víctima tiene preponderancia frente al imputado, ya que, este último habría cometido el delito; es así, que dentro de este grupo de ideas, tendientes a considerar dicha medida la más adecuada tenemos a la postura defendida por el maestro Claus Roxin, quien considera a los acuerdos reparatorios como una tercera vía distinta a la pena y las medidas de seguridad; y por otro lado, dicha figura resulta ser la más célere, eficaz y menos traumática que un proceso largo e inoficioso; asimismo, el imputado evita ser condenado a una pena restrictiva o privativa de la libertad, sin que ello, signifique a todas luces el resarcimiento del daño causado.

Aldana Pinilla (2019), en su investigación titulada “Terminación anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología punto de partida”, con el objetivo de demostrar el valor de la humanización dentro del proceso penal; utilizando para tal efecto mecanismos que concede el sistema judicial, como los preacuerdos, el principio de oportunidad, la terminación anticipada del proceso penal y las negociaciones; realizando una investigación cualitativa y cuantitativa, arribando como conclusión, que a partir de la vigencia de la N.º 906 del 2004, la humanización del proceso penal en Colombia es una realidad, en tanto, dicha norma se fijó la necesidad de implantar mecanismos y garantías procesales, a fin de solucionar los conflictos y reducir los altos índices de impunidad, protegiéndose los principios de reparación, veracidad y justicia.

### **2.2.2. Antecedentes nacionales.**

Galoso (2017), en su tesis titulada “Análisis de la Conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad”, con la finalidad de establecer cómo se presenta la aplicación del mecanismo de simplificación procesal, la conclusión anticipada del proceso, a nivel del Distrito Judicial de La Libertad, realizó una investigación Descriptiva-Explicativa, arribando entre otras



conclusiones que, la aplicación de la citada alternativa procesal favorece grandemente a la disminución de la carga procesal de la administración de justicia; y brinda una mayor eficacia y eficiencia en la resolución de un conflicto, toda vez, que permite una solución consensuada frente a la comisión de ilícitos penales, generándose una nueva óptica, más moderna, acerca de la nueva administración de justicia, ofreciéndoles a los justiciables, una salida igualmente satisfactoria.

Aguirre (2019), en su tesis titulada “La terminación anticipada en los procesos penales por violación sexual - Huánuco 2018”, con la finalidad de demostrar que al no aplicarse la terminación anticipada en delitos de violación sexual, se generaría un problema, en tanto no se ajusta a la realidad jurídica y social de nuestro país, realizó una investigación no experimental, descriptiva, sus resultados demuestran que los profesionales en Derecho, sostienen una posición de desacuerdo con la derogación del proceso de terminación anticipada en delitos de violación sexual, lo que genera una excesiva carga procesal; en ese sentido, concluye que, dicho mecanismo de simplificación procesal no vulnera ningún derecho de la parte agraviada, estando a que posteriormente al acuerdo arribado entre la representación fiscal y el abogado, existe un control de legalidad judicial, siendo el juez de garantías quien finalmente puede o no aprobar dicho acuerdo, el mismo que debe ser idóneo, necesario y razonable.

Ramos (2021), en su tesis titulada “Fundamentos que justifican la aplicación de un Test de Proporcionalidad al fijar la pena por el Órgano Jurisdiccional, en el Procedimiento de Terminación Anticipada, en el Distrito Judicial de Ventanilla, periodo 2019”, realizó un estudio de diseño descriptivo, efectuando una investigación teniendo como base el análisis de un documental entrevistas y encuestas, todo ello a efectos de establecer cuáles eran las razones que justificaban la aplicación de un test de proporcionalidad al momento de fijar una pena en el proceso de terminación anticipada; es así, que los resultados obtenidos reflejan que en su mayoría los operadores jurídicos, son de la opinión que al momento de fijar el quantum de la pena, la idoneidad y necesidad de la pena, son los motivos que determinan y justifican la aplicación del test de proporcionalidad; es decir, la pena resulta ser necesario, si sólo sí, no existe otra forma de reprender al condenado, lo que implica que no recibirá una pena menos gravosa a la ya

impuesta. En relación a la idoneidad, implica la ponderación entre el derecho que se sacrifica y el que se quiere prevalece; arribando a la conclusión que, se ha apreciado en sendas jurisprudencias a nivel local y nacional, como de otros distritos judiciales, una desproporcionalidad en la aplicación de las penas, ciñéndose el magistrado responsable solamente a lo establecido en la norma procesal penal, más no en las normas de carácter constitucional y convencional. En ese sentido, no se requiere que las penas sean extremadamente benignas, ni sumamente desproporcionales, sino que atiendan a un sentido de justicia.

Portocarrero (2020), en su tesis titulada “La Terminación Anticipada del Proceso, implicancia como Mecanismo de Simplificación Procesal en el Nuevo Código Procesal Penal”, con finalidad de estudiar las implicaciones de la terminación anticipada del proceso como alternativa de simplificación procesal en el Nuevo Código Procesal Penal, para lo cual realizó una investigación descriptivo, explicativo y cualitativo, concluyendo el legislador patrio ha previsto a la terminación anticipada como un mecanismo de simplificación procesal, ello a efectos de que las causas sean resueltas en la primera etapa del proceso penal, guardando plena armonía con los estándares constitucionales y respetándose los derechos esenciales tanto del imputado como de la víctima; pues ha quedado demostrado que en los mecanismos de simplificación procesal afectan los derechos resarcitorios de la agraviada, dejándola en total desamparo cuando sumado a dicho beneficio premial, se negocia una reducción por confesión sincera, que es mayor al de la terminación anticipada.

Morales (2021), en su tesis titulada “La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores”, con el objetivo de explicar que es inconstitucional la prohibición de la terminación y conclusión anticipada en los delitos de violación sexual en agravio de menores, utilizó una metodología de tipo descriptivo tomando en cuenta como población todos los fiscales de la fiscalía provincial corporativa de Tarma, realizando análisis de casos judiciales, arribando a la conclusión que la prohibición de dichos mecanismos procesales, afecta los derechos-principios constitucionales y convencionales, de igualdad, dignidad, proporcionalidad y razonabilidad, a los que la normatividad nacional debería de atender apropiadamente.

### 2.3. Definición de términos básicos.

**Carga Procesal:** Entendida y considerada como “la simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez” (Segura, 2017, p. 9).

**Conclusión Anticipada:** Es “una forma de conformidad procesal que trasciende a la confesión, pues además de aceptar los cargos imputados (hechos + tipificación) también se manifiesta de acuerdo con la reparación civil y la pena privativa a imponérsele; se da después de la etapa intermedia” (Valderrama Macera, 2021, p. 2).

**Delito:** Conducta humana que va en contra de lo que manda o prohíbe la ley, bajo apercibimiento de imponer una condena (Peña y Almanza, 2010).

**Igualdad ante la ley:** El derecho a la igualdad tiene dos aspectos: igualdad en la ley e igualdad ante la ley; la primera, implica que un mismo órgano no puede modificar de forma arbitraria el sentido de los casos análogos, y en caso desee apartarse, dicho órgano debe de fundamentar y/o motivar suficiente y razonablemente las razones por las cuales adoptó esa decisión; por otro lado, la segunda, responde a que la norma debe ser aplicada a todos por igual, sin algún trato discriminatorio de por medio (Tribunal Constitucional, 2011).

**Mecanismos de Simplificación Procesal:** Son “aquellos que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en algunos de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso” (Sánchez, 2020, p. 12).

**Pena:** Castigo o sanción determinada previamente en una ley, en contra de quien realice un hecho delictivo o falta (Cabanellas, 2001).

**Principio de Proporcionalidad:** Es un principio constitucional con el cual es posible controlar que las injerencias de los poderes estatales y particulares, sobre el ámbito de los derechos de las personas, sean acordes a parámetros de

“coherencia, necesidad y adecuación entre el fin lícito perseguido y los bienes jurídicos que se afectan”, de tal forma que exista compatibilidad con las normas constitucionales (Becerra Suárez, 2012).

**Proceso penal:** Grupo de “actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la clasificación consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente” (De Pina, 1984, p. 400).

**Terminación Anticipada:** Este mecanismo constituye “una herramienta de simplificación de las etapas del proceso penal concordante con las modernas corrientes doctrinarias que privilegian el acuerdo; así, mediante la fórmula del consenso, se evita la etapa de instrucción y juzgamiento y se sentencia anticipadamente” (Benítez, 2010, p. 45-46).

**Violación Sexual:** Constituye “todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, las insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación y el ámbito existente” (Ulises, Bolaños y Mejía, 2015, p. 7).

### **III. MATERIALES Y METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.**

##### **3.1.1 Enfoque**

En la presente investigación se realizó basándose en el enfoque cuantitativo, que en palabras de Hernández y Mendoza (2018), es la recolección y procesamiento de datos, que se llevó a cabo mediante la demostración de la hipótesis planteada, con el objetivo de alcanzar la caracterización de las variables de estudio a través del análisis estático y representación numérica.

##### **3.1.2 Tipo de estudio**

Por un lado, la investigación fue de tipo descriptivo; ya que, se determinaron propiedades, características y perfiles relevantes de personas, características que se someten a variables de estudio y, por otra parte, fue de tipo explicativo, porque según Hernández y Mendoza (2018) se proporcionó una explicación estadística relacional con respecto al problema materia de estudio.

##### **3.1.3 Diseño**

La investigación tuvo un diseño no experimental, ello en razón a que el estudio fue sistemático y empírico; puesto que, se llevó a cabo sin manipular las variables, cuyas inferencias se realizarán tal y como suceden naturalmente; es decir, cómo suceden en la realidad (Kerlinger, 1975).

##### **3.1.4 Diseño de contrastación de hipótesis**

La hipótesis fue contrastada utilizando la prueba de Correlación de Rho de Spearman, la cual consiste en una prueba no paramétrica; es decir, aporta información sobre la intensidad y la dirección de la relación; asimismo, tiene un

índice con que es posible medir la variación conjunta de dos variables que se relacionan de forma lineal (Hernández y Mendoza 2018).

### **Hipótesis Nula**

H<sub>0</sub>: V1 - La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838, (D1; D2) y V2 - La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad (D1; D2; D3), las variables y sus dimensiones no están asociadas estadísticamente (p-valor >0.05).

### **Hipótesis Alternativa**

H<sub>0</sub>: V1 - La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838, (D1; D2) y V2 La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad (D1; D2; D3), las variables y sus dimensiones están asociados estadísticamente (p-valor ≤0.05).

**Nivel de Confianza:** 95% Nivel de error a: 5% ó 0.05

**Criterio de toma de decisiones:** Para todo valor de p-valor >0.05, se acepta H<sub>0</sub>, para todo valor de p: ≤ 0.05 se rechaza H<sub>0</sub>.

## **3.2. Población, muestra y muestreo.**

### **3.2.1. Población**

La población se concibe como “el conjunto de elementos, individuos, objetos o fenómenos que coinciden con determinadas especificaciones observables en un

lugar y tiempo determinado que se usarán para el estudio de la investigación” (Robledo, 2004, p. 54).

Así pues, en el presente la población estuvo constituida por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, conforme se detalla a continuación:

#### Cuadro 1

*Población de operadores de justicia del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tumbes y muestra del estudio.*

<b>Distribución de operadores de justicia de Tumbes (Grupo poblacional)</b>	<b>N.º Poblacional</b>	<b>N.º Muestral</b>
Fiscales en Tumbes	16	16
Fiscales en Zarumilla	6	5
Fiscales en Zorritos	6	4
Fiscales total	28	25

#### **3.2.2. Muestra**

El muestreo fue no probabilístico, donde se procuró tener una representación de las tres fiscalías penales de Tumbes, Zarumilla y Zorritos (ver cuadro 1). La muestra se manejó con base en una cuota mínima de 25 fiscales penales que cumplieren con el criterio de inclusión de conocer sobre casos de delitos de violación contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en el Distrito Fiscal de Tumbes.

### **3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

**3.3.1. Método de investigación:** Se hizo uso del “Método Hipotético-Deductivo” (Hernández y Mendoza, 2018), y que requiere el diseño y la comprobación estadística de las hipótesis de investigación.

**3.3.2. Técnicas:** La técnica que se empleó en el presente fue la encuesta para la recopilación de información, la cual se identifica por contar con escala de tipo Likert, y que brinda la posibilidad de ofrecer respuestas cerradas (Hernández y Mendoza, 2018).

**3.3.3. Instrumentos de recolección de datos:** El instrumento para recoger datos empleado fue el cuestionario (Hernández y Mendoza, 2018).

**Cuestionario:** Contempló 18 ítems que agrupan a 12 ítems de la primera variable (dos dimensiones) y 6 ítems que conforman las tres dimensiones de la segunda variable (anexo 2). La escala fue: -2, Totalmente en desacuerdo; -1, En desacuerdo; 0, Neutral; 1, En acuerdo; 2, Totalmente de acuerdo.

**Confiabilidad del instrumento:** El cuestionario tuvo un valor obtenido de “Alpha de Cronbach” de 0.845 ( $> 0.8$  - confiabilidad alta); que se cataloga como *alto* (Hernández y Mendoza, 2018), y que en consecuencia indica que el cuestionario es confiable.

Este se calculó con una prueba piloto (25 fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes).

### **3.4. Plan de procesamiento y análisis de datos.**

#### **Procesamiento de datos**

**Fase descriptiva:** Se realizaron los cálculos de estadísticos-descriptivos: “frecuencia, porcentaje, mediana y rango”. Luego se procedió a diseñar los cuadros. Se utilizó para ello el “SPSS v.25.0”.



**Fase inferencial:** Se realizó el “contraste de hipótesis” cuyo propósito fue tomar la decisión de técnico-estadística de aceptar o rechazar la “ $H_0$  - hipótesis nula”. Se empleó el test no paramétrico de Spearman (Rho de Spearman), nuevamente con el software “SPSS *Statistics* v.25.0”.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

Se consultaron a 25 fiscales penales de los cuales 17 fueron hombres (68%) y 8 fueron mujeres (32%); prevaleciendo los abogados titulados (F: 16; 64%) por sobre los Bachilleres (F: 6; 24%) y los que poseen un posgrado a nivel de Maestría (F: 3; 12%).

#### 4.1.1. Percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838.

##### a. V1D1: Terminación anticipada.

**Cuadro 2**

Delito	ÍTEMS	TED		ED		N		EA		TEA	
		-2		-1		0		1		2	
		F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
<b>Violación de la libertad sexual</b>	1. La terminación anticipada debe de excluirse en los delitos de violación a la libertad sexual.	2	8.0	0	0	4	16.0	16	64.0	3	12.0
	2. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	1	4.0	0	0	4	16.0	15	60.0	5	20.0
<b>Proxenetismo</b>	3. La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo.	1	4.0	0	0	6	24.0	12	48.0	6	24.0
	4. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	1	4.0	0	0	8	32.0	14	56.0	2	8.0
<b>Ofensas al pudor público</b>	5. La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de ofensas al pudor público.	1	4.0	0	0	5	20.0	16	64.0	3	12.0
	6. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	5	20.0	0	0	3	12.0	0	0.0	17	68.0

## **Violación de la libertad sexual.**

La dimensión *“Terminación anticipada”* en cuanto al indicador *“Violación de la libertad sexual”* está conformado por 2 ítems (ver cuadro 2). El primero, *“la terminación anticipada debe de excluirse en los delitos de violación a la libertad sexual”*, la distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes respecto a este ítem, encontramos que 16 fiscales están de acuerdo sobre lo consultado, representando un 64 %; tres fiscales expresaron estar totalmente de acuerdo, representando un 12%; del mismo modo 04 fiscales expresaron su posición de neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) lo que equivale al 16%; sin embargo, se registraron las respuestas de 02 fiscales que manifestaron estar totalmente en desacuerdo, que corresponde al 8%; por otro lado, ningún fiscal está en desacuerdo (0%). Lo que se aprecia que la mayoría de fiscales penales (76 %) están de acuerdo que la terminación anticipada debe de excluirse en este tipo de delitos.

Por otro lado, esta misma distribución se aprecia para el segundo ítem *“la exclusión de la terminación anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena”*, en el que 15 fiscales están de acuerdo, alcanzando un 60%; del mismo modo 05 fiscales consideraron estar totalmente de acuerdo, equivalente a un 20%; mientras que la opción de neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) solo fue expresada por 04 fiscales que representa un 16%. Por otro lado, un fiscal estuvo totalmente en desacuerdo que representa un 4%; de igual manera ningún fiscal está en desacuerdo (0%) (Ver cuadro 2).

Se aprecia que la suma de acuerdos alcanza un 80%, que contrasta con la opción de neutralidad y desacuerdo un 20%. Lo anterior refleja una contradicción que se manifiesta en cuanto a la aceptación de la exclusión y la consideración de una limitación a los derechos del imputado, lo que deja ver un tratamiento ambiguo sobre el tema.

## **Proxenetismo.**

La dimensión *“Terminación anticipada”* en cuanto al indicador *“Proxenetismo”* también está conformado por 2 ítems (ver cuadro 2). El primero, *“La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo”*. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 12 fiscales expresaron estar de acuerdo, alcanzando esta opción un 48%; 06 fiscales señalaron estar totalmente en acuerdo que representa un 24%; del mismo modo 06 fiscales no estuvieron ni de acuerdo ni en desacuerdo que equivale un 24%; sin embargo, un fiscal estuvo totalmente en desacuerdo equivalente al 4%, mientras que ningún fiscal expresó su desacuerdo (0%) (Ver cuadro 2). Lo que se aprecia que la distribución de frecuencia producto de las respuestas a este ítem devela que percepción de los fiscales en un 72% declaran estar de acuerdo con lo consultado, con un 24% de neutralidad y desacuerdo.

Esta misma distribución se observa en cuanto al segundo ítem *“La exclusión de la terminación anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena”*. En el que las percepciones de 14 fiscales señalaron estar de acuerdo, alcanzando esto un 56%; mientras que 02 fiscales penales consideraron estar totalmente en acuerdo equivalente al 8%. Por otro lado, 8 fiscales tuvieron una posición de neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) que representa un 32%; sin embargo, un fiscal estuvo totalmente en desacuerdo que representa un 4%; por ultimo no se registró la respuesta de ningún fiscal en términos de desacuerdo (0%). Al igual que con el indicador anterior aparece una contradicción entre la aceptación de la exclusión (componente normativo propio de la ley N.º 30838) y la consideración de una limitación a los derechos del fundamentales del imputado.

## **Ofensas al pudor público.**

La dimensión *“Terminación anticipada”* en cuanto al indicador *“Ofensas al pudor público”* se presenta en el cuadro 2. El primer ítem *“La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de ofensas al pudor público”*. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes respecto a este ítem, se aprecia que 16 fiscales están de acuerdo con un equivalente de 64%; mientras que, 03 fiscales expresaron estar totalmente en acuerdo para un 12%; por otro lado, 5 fiscales mantienen una posición de neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) que representa un 20%; sin embargo, 01 fiscal manifestó estar totalmente en desacuerdo (4%); ningún fiscal expresó su desacuerdo (0%). Se evidencia la percepción de los fiscales que un 76% está de acuerdo con la exclusión de la terminación anticipada en este tipo de delitos.

En cuanto al ítem *“La exclusión de la terminación anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena”*, 17 fiscales expresaron estar totalmente en acuerdo (68%); mientras que, ninguno de los fiscales estuvo de acuerdo (0%); por otro lado, 05 fiscales señalaron estar totalmente en desacuerdo que representa un 20%; mientras que, ningún fiscal expresó su desacuerdo (0%) y, 03 fiscales manifestaron su neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) para obtener un 12%. Al igual que los indicadores anteriores, la contradicción entre la aceptación de la exclusión (componente normativo propio de la ley N.º 30838) y la consideración de una limitación a los derechos fundamentales del imputado genera un cuestionamiento implícito a la ley N.º 30838.

## b. Conclusión anticipada.

**Cuadro 3**

Delito	ÍTEMS	TED		ED		N		EA		TEA	
		-2		-1		0		1		2	
		F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
<b>Violación de la libertad sexual</b>	7. La conclusión anticipada debe de excluirse en los delitos de violación a la libertad sexual.	5	20.0	0	0	3	12.0	15	60.0	2	8.0
	8. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	2	8.0	0	0	5	20.0	15	60.0	3	12.0
<b>Proxenetismo</b>	9. La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo.	2	8.0	0	0	5	20.0	17	68.0	1	4.0
	10. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	2	8.0	0	0	4	16.0	19	76.0	0	0.0
<b>Ofensas al pudor público</b>	11. La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de ofensas al pudor público.	2	8.0	0	0	2	8.0	0	0.0	21	84.0
	12. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.	0	0.0	0	0	9	36.0	15	60.0	1	4.0

### **Violación de la libertad sexual.**

La dimensión “*Conclusión anticipada*” en cuanto al primer indicador: “*Violación de la libertad sexual*” se presenta en el cuadro 3. Se exploró como primer ítem: “*La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de violación de la libertad sexual*”. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 15 fiscales están de acuerdo, resultando un equivalente de 60%; mientras que, 02 fiscales expresaron estar totalmente en acuerdo, que representa un 8%; sin embargo, 05 fiscales que señalaron estar totalmente en desacuerdo (20%), de igual manera ningún fiscal expresó su desacuerdo; así como, su posición de neutralidad (0%).

Con respecto al segundo ítem *“La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado, porque no alcanzaría la disminución de la pena”*, 15 fiscales están de acuerdo, que representa un 60%; mientras que, 03 fiscales estuvieron totalmente de acuerdo (12%); sin embargo, 05 fiscales no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, resultando equivalente a un 20%; por otro lado, dos fiscales señalaron estar totalmente en desacuerdo, que equivale al 8%; ningún fiscal expresó su desacuerdo (0%).

Nuevamente, se puede apreciar una contradicción entre la aceptación de la exclusión propia de la ley N.º 30838 y la consideración de una limitación a los derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad, del imputado, generándose un cuestionamiento implícito a la ley N.º 30838, donde el bien jurídico protegido se valora de manera distinta.

### **Proxenetismo.**

La dimensión *“Conclusión anticipada”* en cuanto al primer indicador, se resume en el cuadro 3. Se presenta como primer ítem: *“La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo”*, la distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 17 fiscales consideraron estar de acuerdo, para alcanzar un 68%; mientras que 01 fiscal expresó estar totalmente de acuerdo que equivale un 4%. Por otro lado, 05 fiscales tienen una posición de neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo), que representa un 20%; mientras que, 02 fiscales manifestaron estar totalmente en desacuerdo, que representa un 8%; de igual forma, ningún fiscal expresó su desacuerdo (0%), lo que nos indica que la mayoría está de acuerdo (71%) con la exclusión de la conclusión anticipada en este tipo de delitos, esto revela inconformidad con la medida normativa.

Como segundo ítem analizado estuvo *“La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena”*, ningún fiscal consideró

estar totalmente en acuerdo (0%); mientras que, 19 fiscales consideraron estar de acuerdo, que equivale un 76%; sin embargo, 04 fiscales manifiestan estar ni acuerdo ni desacuerdo, que representa un 16%; por otro lado, 02 fiscales manifestaron estar totalmente en desacuerdo, que representa un 8%; así también, no hubo fiscales que expresaran su desacuerdo (0%). Al igual que en los indicadores anteriores, la exclusión de la medida de conclusión anticipada genera posturas encontradas.

### **Ofensas al pudor público.**

La dimensión “*Conclusión anticipada*” en cuanto al primer indicador: “*Ofensas al pudor público*” se resume en el cuadro 3. Se presenta como primer ítem: “*La conclusión anticipada debe de excluirse en los delitos Ofensas al pudor público*”. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 21 fiscales expresaron estar totalmente de acuerdo, que representa un 84%; mientras que, ninguno de los fiscales estuvo de acuerdo (0%); sin embargo, 02 fiscales no estuvieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, que representa un 8%, del mismo modo 02 fiscales están totalmente en desacuerdo, que representa un 8% y por último, ningún fiscal consideró estar en desacuerdo (0%).

Como ítem segundo aparece “*La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena*”, y se observó que 01 fiscal manifestó estar totalmente en acuerdo equivalente a un 4%; mientras que 15 fiscales están de acuerdo, traduciéndose esto en un 60%. La neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) fue señalada por 9 fiscales, que representa un 36%; por otro lado, ningún fiscal consideró estar en desacuerdo (0%) o totalmente en desacuerdo (0%).



**4.1.2. Percepción de los fiscales penales sobre la Proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad.**

**a. Principio de Idoneidad.**

**Cuadro 4**

*Principio de Idoneidad - Análisis de una relación medio-fin (V2-D1).*

ÍTEMS	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TEA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
	13. Los mecanismos de simplificación procesal son idóneos y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de estos tipos de delitos.	0	0	0	0	3	12.0	16	64.0	6
14. La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada ha logrado disminuir la comisión de los delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, alcanzando la finalidad de protección de los bienes jurídicos.	4	16.0	1	4.0	4	16.0	16	64.0	0	0.0

La dimensión “Principio de Idoneidad” en cuanto al primer indicador: “*Análisis de una relación medio-fin*” se resume en el cuadro 4. Se presenta como primer ítem: “*Los mecanismos de simplificación procesal son idóneos y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de estos tipos de delitos*”. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 16 fiscales estuvieron en acuerdo (64%), mientras que 06 fiscales optaron por estar totalmente de acuerdo, correspondiendo esto en un 24%. La neutralidad (ni acuerdo ni desacuerdo) fue una opción seleccionada por 3 fiscales, para sumar en conjunto un 12%. Ningún fiscal consideró estar en desacuerdo (0%) o totalmente en desacuerdo (0%), esto revela que la percepción de los fiscales penales expresa en un 88% la idoneidad

de los mecanismos de simplificación procesal y finalidad preventiva de evitar la comisión futura de este tipo de delitos.

Como segundo ítem indagado estuvo “*La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada ha logrado disminuir la comisión de los delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, alcanzando la finalidad de protección de los bienes jurídicos*”. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem, se aprecia que 16 fiscales estuvieron de acuerdo (64%); mientras ningún fiscal estuvo totalmente de acuerdo; por otro lado, 04 fiscales no estuvieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo (16%); del mismo modo 04 fiscales señalaron estar totalmente en desacuerdo (16%), 01 fiscal estuvo en desacuerdo (4%). En este caso se aprecia que un 36% de fiscales tienen dudas y estuvieron en desacuerdo que esta medida de prohibición haya logrado disminuir la comisión de estos delitos y la finalidad de protección de los bienes jurídicos.

## b. Principio de Necesidad.

### Cuadro 5

*Principio de Necesidad - Análisis de una relación medio-medio (V2-D2).*

ÍTEMS	TED		ED		N		EA		TEA	
	-2		-1		0		1		2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
15. En los mecanismos de simplificación procesal la exclusión del beneficio de reducción punitiva es una medida eficaz que ayuda a evitar la comisión futura de estos tipos de delitos.	1	4.0	1	4.0	6	24.0	17	68.0	0	0
16. La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada se encuentra realmente justificada, dando la efectiva protección de estos bienes jurídicos.	3	12.0	1	4.0	5	20.0	16	64.0	0	0

La dimensión “Principio de Necesidad” en cuanto al indicador: “*Análisis de una relación medio-medio*” se representa en el cuadro 5. Como primer ítem: “*En los*

*mecanismos de simplificación procesal, la exclusión del beneficio de reducción punitiva es una medida eficaz que ayuda a evitar la comisión futura de estos tipos de delitos*". La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem se aprecia que 17 fiscales estuvieron de acuerdo (68%), mientras que ningún fiscal estuvo totalmente en acuerdo (0%); sin embargo, 06 fiscales tuvieron una posición de neutralidad (24%); por otro lado, 01 fiscal estuvo en desacuerdo (4%), al igual que un fiscal estuvo totalmente en desacuerdo (4%).

Se puede apreciar que la percepción de los fiscales en un 68% están de acuerdo, pero que un 24% tienen una posición de neutralidad, 4% de desacuerdo, 4% de total desacuerdo, que contabilizan un 32%, esto revela la duda que existe sobre la necesidad de imponer una medida marcadamente de carácter coercitivo y punitivo, como es la exclusión cuando no se garantiza a futuro la no comisión de este tipo de delitos.

Como ítem segundo indagado estuvo "*La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada se encuentra realmente justificada, dando la efectiva protección de estos bienes jurídicos*". La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem se aprecia 16 fiscales estuvieron de acuerdo (64%); ningún fiscal estuvo totalmente de acuerdo (0%); por otro lado, 05 fiscales mantuvieron una posición neutral para sumar un 20%; 01 fiscal estuvo en desacuerdo (4%) y por último 03 fiscales que señalaron estar totalmente en desacuerdo (12%). En este caso, se aprecia una valoración fiscal que, aunque se resume como positiva en cuanto a la justificación de la necesidad de la medida y su carácter ejemplarizante, deja ver también la inconformidad de fondo para con la misma, puesto que, se aprecia que no necesariamente impacta en "*la efectiva protección de estos bienes jurídicos*" de los delitos imputados.

### **c. Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.**

La dimensión "*Principio de Proporcionalidad en sentido estricto*" en cuanto al indicador: "*La afectación – o no realización – de un principio y la satisfacción – o*

*realización - del otro*” aparece en el cuadro 6. Se presenta como primer ítem: “*En los mecanismos de simplificación procesal la exclusión del beneficio de reducción punitiva en este tipo de delitos, introduce una discriminación, generando diferenciación al imputado, afectando el derecho de igualdad*”. La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem se aprecia que 16 fiscales estuvieron de acuerdo, correspondiendo esto en un 64% y 03 fiscales señalan estar totalmente en acuerdo (12%); sin embargo, 05 fiscales no estuvieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, para sumar en conjunto un 20%; mientras que, ningún fiscal estuvo en desacuerdo (0%); de igual manera, ningún fiscal consideró estar totalmente en desacuerdo (0%) (Ver cuadro 6). Lo que se aprecia que la percepción de los fiscales en un 76% concuerda que la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal, introduce una discriminación, generando diferenciación al imputado afectando el derecho de igualdad.

#### **Cuadro 6**

*Principio de Proporcionalidad en sentido estricto (“La afectación – o no realización – de un principio y la satisfacción – o realización - del otro”).*

ÍTEMS	TED		ED		N		EA		TEA	
	-2		-1		0		1		2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
17. En los mecanismos de simplificación procesal la exclusión del beneficio de reducción punitiva en este tipo de delitos, introduce una discriminación, generando diferenciación al imputado, afectando el derecho de igualdad.	0	0	1	4.0	5	20.0	16	64.0	3	12.0
18. La medida prohibitiva de la aplicación de la terminación y conclusión anticipada en este tipo de delitos lleva a inferir que existe diferenciación por parte del legislador limitando el derecho de igualdad de los imputados.	2	8.0	1	4.0	7	28.0	14	56.0	1	4.0

El segundo ítem indagado fue: “*La medida prohibitiva de la aplicación de la terminación y conclusión anticipada en este tipo de delitos lleva a inferir que existe diferenciación por parte del legislador limitando el derecho de igualdad de los*

*imputados*". La distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes, respecto a este ítem se aprecia que 01 fiscal estuvo de totalmente en acuerdo (4%); y que 14 fiscales estuvieron de acuerdo equivalente a un 56%; por otro lado, 07 fiscales tuvieron una posición neutral alcanzándose así un 28%; mientras que 01 fiscal estuvo desacuerdo que representa un 4% y por último, 02 fiscales señalaron estar totalmente en desacuerdo que equivale un 8% (ver cuadro 6). Esto revela la duda que existe sobre la proporcionalidad de la medida de "la medida prohibitiva de la aplicación de la terminación y conclusión anticipada en este tipo de delitos", manifestándose así, la "introducción de una discriminación", que genera una diferenciación del imputado de este tipo de delitos con respecto a otros imputados vinculados a la afectación de bienes jurídicos fundamentales como la vida, vulnerando esto el derecho constitucional de igualdad ante la ley, cuestionando esto el papel del legislador.

#### 4.1.3. La relación que existe entre las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos, según la ley N.º 30838 y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.

##### Cuadro 07

##### Relaciones entre las variables y las dimensiones.

		V2D1: Principio de Idoneidad.	V2D2: Principio de Necesidad.	V2D3: Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.
V1D1: Terminación anticipada	r	0.243	0.244	0.281
	p-valor	0.242	0.240	0.173
V1D2: Conclusión anticipada	r	-0.142	<b>0,434*</b>	0.174
	p-valor	0.498	<b>0.030</b>	0.405

V2 - Percepción de los fiscales penales sobre la Proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N° 30838 con el derecho a la igualdad.

V1 - Percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838.	r				0,550**
	p-valor	0.990	0.037	0.217	<b>0.004</b>

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

\* . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

El análisis relacional de las variables en cuestión indica que estas a nivel de dimensiones V1D1: Terminación anticipada, no presenta una correlación significativa con ninguna de las dimensiones pertenecientes a la “percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838” (V2); V2D1: Principios de idoneidad (r: 0,243; p. valor: 0,242>0,05); V2D2: Principio de necesidad (r: -0,244; p. valor: 0,240>0,05); V2D3: Principio de Proporcionalidad en sentido estricto (r: 0,281; p. valor: 0,173>0,05). Se aprecia que los valores de significancia obtenidos fueron mayores al umbral de decisión de 0,05. Lo que permite deducir que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones.

En cambio, se advierte que del análisis relacional de las variables a nivel de dimensiones V1D2: Conclusión anticipada y la segunda dimensión de la segunda variable: V2D2: Principio de Necesidad (r: 0.434; p-valor: 0.030 ≤ 0.05) tienen una relación estadísticamente significativa positiva. Se aprecia que los valores de significancia alcanzados están por debajo de 0,05. Lo que permite concluir que se acoge a la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula, para esta correlación.

En cuanto al cruce de V1D2: Conclusión anticipada con el resto de dimensiones pertenecientes a la V2: “La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838”; V2D1: Principio de idoneidad (r: -0.142; p. valor: 0.498 > 0,05); V2D3: Principio de proporcionalidad en sentido estricto (r: 0.174; p. valor: 0.405 > 0,05), no se presenta una correlación significativa. Observamos que los valores de significancia obtenidos están por encima de 0,05. Lo que permite concluir que se rechaza a la hipótesis alternativa y se acepta la hipótesis nula para estas correlaciones.

El resultado de Spearman entre las variables 1 y 2 fue de  $r: 0.550$ ;  $p\text{-valor}: 0.004 \leq 0.05$ , lo que refleja una relación significativa positiva entre las variables “V1 - Percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838” y “V2 - Percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad”. Consecuentemente, se rechaza la  $H_0$  de ausencia de relación (ver cuadro). Lo anterior confirma lo ya establecido en la ley N.º 30838; por lo que, se observa que prevalece el criterio normativo por sobre la igualdad ante la ley.

## **4.2. Discusión**

### **4.2.1 Percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838.**

Sobre el particular, expone Maier (2003) que, “los mecanismos de simplificación procesal, bien sean estos, derivados de un proceso común o especial, responden a fórmulas basadas en criterios de necesidad, especialidad y razonabilidad, orientadas a la eficiencia, eficacia y celeridad del proceso penal, enmarcado dentro de un debido proceso, sin afectar los derechos constitucionales y procesales de la víctima y del imputado, buscando una solución consensuada, donde todas las partes no sólo tengan injerencia en la extensión de la pena a imponerse, sino además, de los términos facticos y jurídicos que sustentan la condena; así como, de la reparación civil (pág. 276).

Es así, que sobre los delitos materia de incidencia, de “Violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor”, el artículo 5º de la ley N.º 30838, señala que, no procede la terminación como la conclusión anticipada del proceso; siendo ello así, cualquier persona que esté siendo investigada por estos delitos no podrá acogerse a estas figuras procesales. Lo que sin lugar a dudas, ocasionaría procesos extensos, y demandaría además, un gasto excesivo e innecesario para el Estado, situación que no ha sido merituada por el legislador patrio al promulgarse la citada ley.

Razón por la cual, se planteó la presente investigación, cuyos resultados obtenidos en la encuesta aplicada, a los fiscales penales del Distrito Fiscal de Tumbes en un total de 25, evidencian un acuerdo general “sobre la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838”. Alcanzando un total de acuerdos, con un porcentaje todos superiores al 48%.

Asimismo, se obtuvo en los acuerdos conjuntos (En acuerdo y Totalmente en acuerdo) hasta un 80%, sobre esta consideración en el plano de la terminación anticipada (ver cuadro 2) y con una variabilidad entre el 60% y 80% con respecto a la conclusión anticipada (ver cuadro 3).

De igual manera, demuestran estar de acuerdo que “la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público”, limita la justicia penal negociada en detrimento de los beneficios del imputado, traduciéndose esto en la imposibilidad obtener una disminución de la pena, con un porcentaje superior al 60%; alcanzándose acuerdos conjuntos (En acuerdo y Totalmente en acuerdo) hasta un 80% sobre esta consideración en el plano de la terminación anticipada (ver cuadro 2) y con una variabilidad entre el 64% y 76 % con respecto a la conclusión anticipada (ver cuadro 3). En ese sentido, los resultados nos advirtieron que las percepciones de los fiscales de Tumbes tienen una percepción positiva.

Así pues, se evidencia una contradicción que se refleja en cuanto a la aceptación de la exclusión con base en el componente normativo de notorio carácter punitivo y la consideración de una restricción a los derechos fundamentales del investigado, de lo que se desprende un tratamiento ambiguo sobre la materia.

Ahora bien, ¿Cómo se puede explicar esta contradicción? A partir de la modificación del artículo 173º del Código Penal incluyó la promulgación de la ley N.º 30838, de fecha 04/08/2018.



Al respecto, tenemos que la ley en cuestión ha sido criticada al punto de calificarse de inconstitucional (Díaz y Castillo, 2019), producto del tratamiento que se hace de la exclusión de la terminación anticipada (Aguirre et al. 2019; Aldana Pinilla, 2019).

En esa línea de ideas Villar (2021), señala que la norma “es inconstitucional por quebrantar principios tan elementales del derecho penal y ocasionar una sobrecarga al sistema de justicia peruano” (p. 6); en atención a esto, conviene trasladar el foco de atención a qué es lo que se vulnera en términos de derechos.

Según el citado autor, el carácter inconstitucional sobre la exclusión de la terminación y conclusión anticipada, “resulta ser una evidente afectación a los derechos del acusado y procesado, entre las más resaltantes tenemos al derecho a la igualdad, a la humanidad de las penas y al debido proceso” (p. 177).

Tal apreciación se concluye del artículo 5º de la ley N.º 30838, toda vez que la improcedencia en la aplicación de los citados mecanismos de simplificación procesal, en los delitos de “libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor”, vulnera en primer orden, los principios constitucionales, en segundo orden, principios procesales.

Sobre la vulneración de los principios constitucionales tenemos, que se origina una afectación al principio de igualdad, debido a que, no se respeta el plano formal menos el material; en relación al primero de ellos, se puede decir, que los derechos de los imputados no están siendo valorados, por tanto, no se les está otorgando un trato igualitario, en relación a hechos, acontecimientos, situaciones y circunstancias; en ese sentido, se debe evitar cualquier tipo de privilegio que causen desigualdades arbitrarias y sobre todo su aplicación sea la misma para todos.

Ahora bien, en cuanto al plano material, se tiene que, se vulnera el derecho a la igualdad cuando las normas no tienen las mismas condiciones y oportunidades para todos; es decir, hay delitos donde el valor del derecho a ser protegido igual o en mayor rigor o valor del derecho a la libertad sexual (por ejemplo el derecho a la

vida y sus agravantes) lo que conduce a un trato completamente desigual para todas las personas que cometen este tipo de delitos, y por qué no decirlo, genera un trato discriminatorio.

Así las cosas, a efectos de que el principio en mención se desarrolle a plenitud, deben existir tanto límites constitucionales, como a la forma de actuar de los legisladores, o como diría Eguiguren (s.f.), *“esto involucra, que los padres de la patria no puedan aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato, al que tienen derecho todas las personas”*. (p. 64). Considerando además, que se debe imponer una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales), por la cual, éstos, no pueden aplicar la ley de manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. (Eguiguren, s.f., p. 64).

Es así, que nace la presente contradicción respecto de la exclusión de los mecanismos de simplificación en los delitos ya mencionados y el derecho a la igualdad, ello en razón, a que no existe razón, motivo y/o fundamento alguno que admita excluir al sujeto activo del acogimiento y/o aplicación de los citados mecanismos procesales, puesto que, su conformidad requiere de la aceptación de la responsabilidad del ilícito penal previo acuerdo entre el investigado, su defensa técnica y la representación fiscal, lo que finalmente será meritado por el juzgador.

Ahora bien, desde la óptica normativa, no hay que olvidar que la vigencia de la “Ley 28122” (16/12/2003), hace un desarrollo del “instituto de la Confesión Sincera” incorporada posteriormente al “D.L. 957 - Código Procesal Penal, artículo 161”, el cual se mantiene vigente aun con la promulgación de la ley 30838. Esto debido a que, argumentar que la aplicación de este instituto resulta inconstitucional, carecería de fundamento; y, la aplicación tendría cabida en el sistema judicial, resaltándose su apego a la constitución, al respecto citaremos a Miguel (2008) en tanto refiere que “Al limitarse el beneficio por confesión al investigado, se estaría afectando flagrantemente el principio-derecho de igualdad ante la ley; y, con ello al principio de proporcionalidad; ya que, no se estaría favoreciendo al investigado por colaborar con la justicia en el esclarecimiento de los hechos”.

En tal sentido, la ley N.º 30838, hace a un lado a las normas que representan un avance en términos del derecho consensual o negocial. Por ejemplo, la “terminación anticipada” corresponde a un *“proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal”* (Neyra, 2010, p. 12). Tal instituto se basa en el consenso y por lo tanto, es una expresión del “sistema judicial negocial”, orientado a finiquitar “la causa en la primera etapa del proceso penal” (Neyra, 2010, p. 13). El objeto negocial se centra en la pena; sin embargo: “ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto, este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones” (Butrón, 1998, p. 135).

Así pues, Villar (2021), con respecto al “instituto de la conclusión anticipada”, menciona que el mismo está regulado en nuestro NCPP:

“Se aplica a todos los delitos, incluido el terrorismo, la extorsión, el asesinato por contrato, la corrupción de funcionarios públicos... delitos muy graves y si se les permite la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal, por tanto, no hay base legal para prohibir la terminación anticipada de estos delitos” (p. 159).

Es así, que desde la dación el artículo 5º de la ley N.º 30838, se considera una norma invalida, debido a que es irracional y arbitraria; pues, no sólo porque el legislador patrio ha abusado de su poder, configurando un ejercicio abusivo del derecho, vulnerándose la predictibilidad y seguridad jurídica; sino además, porque contraviene el principio de progresividad.

De lo anterior se desprende que la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 cuenta con muchos argumentos en contra, lo cual puede justificar la ambigüedad de los fiscales sobre el tema.

Siguiendo ese orden de ideas, se debe dejar sentado que los mecanismos de simplificación procesal sub materia, no dejan de sancionar y prevenir el delito, así

tampoco dejan desprotegida a la víctima o al imputado; pues, la primera se encuentra tutelada con la sanción al imputado y la reparación civil impuesta, obteniéndose de tal forma una paz social pronta y justa; aislando al sujeto activo, desanimándolo a cometer nuevos delitos y facilitando su acercamiento a la sociedad, toda vez, que se somete a penas al amparo de un derecho penal moderno, en plena concordancia con el artículo IX del Código Penal, que establece que la pena tiene función preventiva, resocializadora y protectora.

Ello además, debe de atender a un razonamiento lógico, estando a que nuestro sistema de justicia tiene una gran sobrecarga procesal, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva; es por ello, que por celeridad y economía procesal, sólo deben de pasar a juicio los procesos que merezcan una investigación exhaustiva.

Por ello, no puede expedirse normas, que atenten contra los investigados, las víctimas, el sistema de justicia y a sus operadores. En tal sentido, deben incorporarse leyes atendiendo a las necesidades de la sociedad en general, de la política criminal.

En ese sentido, el legislador patrio, previamente al fomento, propuesta, aprobación y promulgación de una ley, y más cuando afecta derechos fundamentales, debe de realizar un control mínimo; es decir, se tenga en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú y sus principios, a efectos de que en un futuro no sea objeto de pedidos de inconstitucionalidad. Asimismo, en menester que se realicen estudios sociológicos, que permitan una adecuada regulación procesal, dentro de un marco constitucional e internacional (convencional).

#### **4.2.2. Percepción de los fiscales penales sobre la Proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad.**

El triple examen realizado sobre la “proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad”. Así pues, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 579-2008-

PA/TC), ha expuesto que toda decisión que afecte un principio-derecho constitucional, debe ser sometida a un *juicio de adecuación o idoneidad*; esto quiere decir, que si la restricción en el derecho resulta ser idónea o pertinente con la finalidad que se desea tutelar”. En ese sentido, aplicando dicho razonamiento al caso concreto, diremos que lo único que pretende la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal, es la demora en los procesos; y porque no decirlos, un aumento injustificado e innecesario en la carga procesal existente, la misma que según la práctica, resulta ser sobreabundante;

Asimismo, se tiene al *juicio de necesidad*, requiere verificar si existen mecanismos alternativos a los acogidos por el legislador. Al analizar el particular, advertimos que, si existen medios alternativos como la terminación y conclusión anticipada, que permitiría a los operadores de justicia y a los sujetos procesales, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Finalmente, este extremo debe someterse a *un juicio de ponderación*; que no correspondería aplicar en el caso concreto, en tanto, no se puede sopesar el principio-derecho constitucional de igualdad, con otro derecho de carácter procesal, lo que de ninguna forma justificaría la improcedencia de los citados mecanismos de simplificación procesal.

Ahora bien, los resultados de la población en estudio, demostraron que los fiscales penales de Tumbes están de acuerdo con respecto a la primera dimensión examinada “*Principio de Idoneidad*”, en relación a la existencia de “*una relación medio-fin*” que indica la idoneidad de los mecanismos procesales; con un *acuerdo* de 64% y un total de acuerdos conjunto (En acuerdo y Totalmente en acuerdo) con un porcentaje de 88%. Asimismo los fiscales consideraron estar de acuerdo con un porcentaje que equivale al 64% que “*La medida legislativa de prohibición ha logrado disminuir la comisión estos delitos, alcanzando la finalidad de protección de los bienes jurídicos*”, a su vez se evidencia que un 36% tiene dudas y estuvieron en desacuerdo, apreciándose una valoración fiscal positiva de la punición como medida idónea y ejemplarizante, que no necesariamente impacta totalmente en la no recurrencia de los delitos tipificados.

Cárdenas (2013), menciona al respecto, que el juicio de idoneidad determina la finalidad de una intervención pública en los derechos esenciales tiene un soporte constitucional” (p. 65). Según lo señalado la ley N.º 30838, tendría un cuestionamiento de base en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Así las cosas, Zaffaroni (2000), menciona que “la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena, por lo que, la pena sería una tasa que posibilitaría la función disuasoria, basada sobre el supuesto de que el ser humano actúa siempre racionalmente y, antes de cometer cualquier delito” (p. 34).

Con base en lo anterior, el posicionamiento de los fiscales pareciera concordar con lo señalado por Zaffaroni (2000), aunque otros autores no parecen convencidos con la idoneidad de “*La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada*” (Díaz y Castillo, 2019; Villar, 2021).

La posición de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la idoneidad se resume en la “Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018”, donde los jueces de la Sala Penal, establecen la cadena perpetua como sanción máxima en los delitos de violación sexual, hecho punible señalado en el artículo 173º del Código Penal, posteriormente objeto de modificación en la ley N.º 30838, donde además se declara que esta no resulta inconstitucional.

Si bien la posición de la Corte Suprema es clara, ello no quiere decir que ahí acabará el debate al respecto, pues como bien expone Villar (2021) en estas sentencias, se deja abierta la posibilidad de que los magistrados realicen un control difuso, a efectos de inaplicar la norma citada precedentemente, ello atendiendo a la particularidad del caso concreto (Villar, 2021, p. 54).

Es así, que una minoría de los Jueces Supremos interpretó que debía inaplicarse la ley N.º 30838, con base en la prevalencia del rango de la ley constitucional, de acuerdo a los principios intrínsecos como lo es la supremacía de la constitución, la cual está sobre todas las normas de carácter legal atendiendo a un criterio de jerarquización que implica, a que está prevalezca sobre las normas de rango

inferior; de allí que los magistrados del órgano jurisdiccional, deban realizar la pertinente revisión judicial de las normas que a pesar de haber sido promulgadas siguiendo el procedimiento formal, y por el órgano competente, gozan a priori de presunta de constitucionalidad. Además plantean, que los magistrados deben realizar un control difuso, aun cuando está es una actividad compleja, dado que muchas veces vulnera derechos esenciales como el de igualdad ante la ley (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021).

En favor de estos magistrados se encuentra la tradición jurídica positivista sobre la supremacía de la norma (Pulido, 2010; Neyra Flores, 2010; Cárdenas, 2014); por lo que, el debate interpretativo y hermenéutico jurídico de seguro continuará.

Con respecto a la segunda dimensión, “Principio de Necesidad” y el “*análisis de una relación medio-medio*” se reveló que si bien un 68% está de acuerdo, respecto a: “*la exclusión del beneficio de la reducción punitiva de los mecanismos de simplificación procesal es una medida eficaz*”, también evidencia que un 32% de los fiscales penales de Tumbes tienen dudas y desacuerdos sobre la necesidad de imponer una medida marcadamente de carácter coercitivo y punitivo como es la exclusión cuando no se garantiza a futuro la no realización de este tipo de ilícitos penales. En cuanto a: “*la justificación de la necesidad de la medida y su carácter ejemplarizante*”, dejó apreciar que valoración fiscal se resume como positiva con un acuerdo de 64%, así también dejó apreciar la inconformidad de fondo con un 36 % para con la misma puesto que se aprecia que no necesariamente impacta en “*la efectiva protección de estos bienes jurídicos*” de los delitos imputados (ver cuadro 5).

A su vez, Pulido (2010) en cuanto al juicio de necesidad basado en la aplicación pertinente del principio de necesidad contempla dos fases:

“en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan

suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva” (p. 166).

Por su parte, Cárdenas (2014), menciona que, dentro de la proporcionalidad, el principio de la necesidad “contribuye a conocer si la opción de injerencia pública en los derechos esenciales es la menos gravosa, de acuerdo a los principios constitucionales y aportar soluciones jurídicas cuando diversos derechos fundamentales están en colisión” (p. 65); siendo esto respaldado por Bedoya (2019) en el contexto colombiano.

Desde esta óptica, principio de necesidad se funda esencialmente en la protección de los derechos primordiales (Morales, 2021; Villar, 2021), donde en la administración de justicia se debe acudir a las bondades de un “juicio de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad”, para justificar la responsabilidad penal del individuo (Pulido, 2010).

Para Galloso (2017) y Díaz y Castillo (2019) esto se traduce en que los jueces se ven obligados a administrar una causa de inicio a fin, donde el sujeto investigado, ante la imposibilidad de realizar una confesión sincera y contar con la posibilidad de someterse a las figuras procesales de la terminación y conclusión anticipada, no tendrá más opción que procurar la inocencia, con la consecuente carga procesal añadida y la vulneración intrínseca vinculada al principio de economía y celeridad procesal.

Coincidiendo en este punto con Yépez (2010), García (2011), Bedoya (2019) y Morales (2021) en que la aplicación del Derecho Penal debe ser de última ratio; y aplicarse cuando no existan mecanismos normativos que ayuden a buscar la solución a los problemas sociales por muy complejos que sean, dejando en el ámbito penal, solo aquellas conductas consideradas altamente lesivas para la sociedad. La ley N.º 30838 parece obviar estos planteamientos.



En cuanto a la tercera “Principio en Sentido Estricto” y el “análisis de una relación de afectación o no realización, de un principio y la satisfacción o realización del otro”, revela un acuerdo la proporcionalidad de *“la medida prohibitiva de la aplicación de la terminación y conclusión anticipada en este tipo de delitos, concordando positivamente la percepción de los fiscales en el que la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal, “introduce una discriminación”, que genera una diferenciación del imputado de este tipo de delitos con respecto a otros imputados vinculados a la afectación de bienes jurídicos fundamentales como la vida, vulnerando esto el derecho constitucional de igualdad ante la ley, cuestionando esto el papel del legislador.*

Las consideraciones realizadas sobre la *“discriminación”, y “diferenciación al imputado, afectando el derecho de igualdad”, así como “diferenciación por parte del legislador limitando el derecho de igualdad de los imputados”, se sustentan en la distribución de frecuencias y en los porcentajes observados para esta dimensión, donde en los indicadores se registraron porcentajes de acuerdo cuya variabilidad estuvo entre 56% y 88 (Ver cuadro 6).*

De acuerdo a su proporcionalidad, idoneidad, necesidad y ponderación, se coincide con Díaz y Castillo (2019) y Villar (2021) en que la ley vulnera el derecho fundamental y constitucional que tienen los ciudadanos de igualdad ante la ley. Un ejemplo fáctico es que existen delitos complejos que salvaguardan bienes jurídicos de mayor o igual valor, como el homicidio cuya tipificación describe como bien jurídico “la protección de la vida”, y donde los imputados pueden someterse a las instituciones de la terminación y/o conclusión anticipada, a cambio del beneficio premial en el marco del derecho negocial, lo que aminoraría la carga procesal.

Roxin (1981) señala que el establecimiento de la pena, tiene como criterio indispensable la valoración de conductas punibles, y manifiesta: la pena es una intervención mayor en los derechos fundamentales del ciudadano que el marco del ordenamiento jurídico le concede al Estado (Roxin, 1981). Con base en Roxin conviene preguntarse si el daño social que se genera de las conductas punibles objeto de la ley N.º 30838, contemplan “proporcionalidad entre la pena y el daño

social causado como delito; ya que, muchas ocasiones, la sanción interpuesta como castigo para un comportamiento socialmente dañoso resultaría desproporcionada y ocasionaría más daños, en lugar de prevenirlos”. Cote-Barco (2007).

Ramos (2021) concluye “Se ha advertido en reiterada jurisprudencia a nivel nacional, que existiría una desproporcionalidad, en la aplicación de las penas; ello en razón, a que el juzgador, sólo se orienta y ciñe a lo establecido en la norma procesal penal. Asimismo, se debe agregar que también existen sentencias sin ningún fundamento factico y jurídico, mucho menos aplican el test de proporcionalidad, realizando rebajas de la pena por debajo del mínimo legal, aplicando por tanto, penas desproporcionales, que acentúan la impunidad y dejan una sensación de atropello en la persona agraviada. Estando a ello, es de precisar que lo que se busca a través de este trabajo de investigación, no es que las penas sean extremadamente benignas, ni altamente desproporcionales, sino que, estas sean aplicadas a dar a cada quien lo que le corresponde, aplicando el derecho con sentido de Justicia”.

A mérito de lo expuesto, podemos decir, que si bien una persona investigada puede ser culpable de los delitos materia de investigación, que indubitablemente tendrá una sanción de pena privativa de libertad, es por tanto, injusto para éste como para la agraviada, que se lleve a cabo un juicio innecesario, lo que responderá a todas luces a una demora (vulneración al principio de celeridad procesal), a un despilfarro de recursos económicos (afectación al principio de economía procesal), y finalmente, a un malestar en la víctima; máxime si existen, mecanismos de simplificación procesal o figuras procesales que permitirían acortar el trámite procesal, lo que por alguna extraña razón fueron dejadas de lado por el legislador patrio, quien se orientó quizá, al mayor reproche social que la sociedad le otorga a los delitos contra “la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor”.

Siendo ello así, la presente investigación resalta la necesidad que existe de revisar nuevamente la ley N.º 30838, y en cada caso en concreto se aplique el juicio de proporcionalidad, a la luz de los principios de idoneidad, necesidad y ponderación

(Proporcionalidad en sentido estricto), con el fin, de que los operadores del derecho realicen una aplicación uniforme de la ley, orientada a un sentido de justicia, prohibiéndose toda diferenciación irracional e injustificada en la interpretación y aplicación de la norma procesal. Debiéndose por tanto, atender a la gravedad y naturaleza del delito cometido, teniendo el Juez a cargo la obligación de exponer objetivamente los motivos específicos que se concurren en cada caso particular.

#### **4.2.3. La relación entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, según la ley N° 30838.**

El análisis relacional de las variables reveló una relación estadísticamente significativa positiva entre las variables “V1 - *Percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838*” y “V2 - *Percepción de los fiscales penales sobre la Proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N° 30838 con el derecho a la igualdad*” (r: 0.550; p-valor:  $0.004 \leq 0.05$ , se rechaza la  $H_0$ ) (ver cuadro 7).

Las relaciones identificadas confirman en relación con el objetivo general que la “Ley N.º 30838”, que presenta como fondo la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de libertad sexual, no muestra una adecuada proporcionalidad y vulnera el derecho a la igualdad de los imputados frente a la norma.

También se desprende de lo anterior, que a pesar de las dudas y no concurrencia de los fiscales penales para con lo establecido en la ley N° 30838, en su práctica profesional prevalece el criterio normativo por sobre la igualdad ante la ley.

En este sentido, se coincide con Villar (2021), en que la citada norma “es inconstitucional por quebrantar principios tan elementales del derecho penal y ocasionar una sobrecarga al sistema de justicia peruano” (p. 6). Esta opinión concuerda con lo señalado por Palacios (2019), Aguirre et al (2019), Zambrano

(2019) y Ramos (2021), quienes han cuestionado su legalidad, por cuanto resulta una flagrante e inminente afectación al “*derecho a la igualdad*”, tal como se precisa y se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993: “toda persona tiene derecho a: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (CPP, 1993).

En ese mismo orden, Villanueva (2013) ha destacado las bondades de la terminación anticipada en el sistema de justicia peruano, sin embargo, la ley N.º 30838, las ha obviado. Díaz y Castillo (2019) destacan que a nivel nacional tales figuras (incluida la conclusión anticipada), se han visto excluidas en los delitos inherentes a la “Libertad Sexual”.

Lamentablemente se observa la prevalencia de la tradición jurídica positivista que se sustentan en la supremacía de la norma (Pulido, 2010; Neyra Flores, 2010; Cárdenas, 2014), que en este caso y según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República (2021): “los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la ley N.º 30838 se encuentran conforme a la norma fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, p. 10).

Estando a lo precedentemente expuesto, es menester precisar, que aun cuando en la presente investigación, se ha advertido una contradicción que se manifiesta en la aceptación de la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, y limitación a los derechos del imputado, lo que deja ver un tratamiento ambiguo sobre el particular, se debe tener en cuenta, que a criterio de la tesista y como ha quedado demostrado la ley N.º 30838, restringe y colisiona con el derecho-principio de la igualdad, toda vez, que no se advierte los motivos o razones que justifiquen su aplicación (naturaleza y gravedad del delito cometido), por tanto, frente a la comisión de alguno de los delitos materia de estudio, no cabe duda que debe de realizarse un control difuso; es decir, deber superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de determinar si prevalece

una norma de rango legal, frente a la vulneración de un derecho fundamental (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú de 1993). Lo contrario constituiría un trato diferenciado y no justificado, atendiendo a los demás delitos contemplados en el Código adjetivo y a la particularidad de cada caso en concreto; pues, recordemos que no todo trato desigual es inconstitucional, sino cuando sea evidente e indubitadamente irrazonable, desproporcional e innecesario, que no responda a un sentido de justicia.

Por lo tanto, se espera que a través de esta investigación se tome de la iniciativa a una revisión de la norma en cuestión (Ley N° 30838), ello atendiendo a la salud del sistema judicial, conservándose siempre el sentido de justicia al resolver cada caso en particular; aun cuando exista una posición firme de la Corte Suprema, se exhorta a que el debate al respecto, no cese y se dé una respuesta acorde a los derechos esenciales de toda la sociedad en general, ello con el fin mediato, de que el Congreso de la Republica realice una modificatoria al respecto, evaluando las necesidades sociales, preventivas y no solamente punitivas; pues, una diferenciación legal respecto del delito cometido, a la luz de las consideraciones de prevención general, constitucional e internacional deviene en discriminatoria; y por tanto, en desigual.

## V. CONCLUSIONES

1. De la percepción de los fiscales penales encuestados, se evidencia una contradicción entre la aceptación de la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, con base en el componente normativo carácter punitivo de la ley N.º 30838, procurando la aplicación estricta del principio de legalidad y la consideración de una limitación del derecho-principio constitucional de igualdad del encausado evidenciándose un tratamiento ambiguo, ello se da en razón, a que el legislador patrio no ha brindado los motivos o razones que justifiquen la aplicación de la citada norma procesal, sobre el derecho constitucional conculcado.
2. La población encuestada, si bien está de acuerdo con la exclusión de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público; no obstante, reconocen que tal sustracción limita la justicia penal negociada en detrimento de los beneficios del imputado.
3. A partir del objetivo general se concluye que la ley N.º 30838, que contempla la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de libertad sexual, no logra superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, vulnerándose por consiguiente, el derecho a la igualdad de los imputados.
4. Las correlaciones indican la existencia de relaciones significativas entre las variables y confirma el carácter punitivo de la ley N.º 30838; por lo que, se observa que prevalece el criterio normativo legal frente al criterio normativo constitucional. Por lo que, frente a la comisión de alguno de los delitos materia de estudio, debe de realizarse un control difuso; el cual debe superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

5. Con la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, una persona investigada puede ser culpable de los delitos materia de investigación, que indubitablemente tendrá una sanción de pena privativa de libertad, es por tanto, injusto para éste como para la agraviada, que se lleve a cabo un juicio innecesario, lo que responderá a todas luces una demora (vulneración al principio de celeridad procesal), un despilfarro de recursos económicos (afectación al principio de economía procesal), y un malestar en la víctima.
6. La aplicación de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, debe de contemplarse a la luz de los demás delitos contemplados en el Código adjetivo (como por ejemplo, el delito de Homicidio y sus agravantes) en cuanto a su punibilidad (pena) y a la particularidad de cada caso en concreto; respondiendo a un sentido de justicia e igualdad.
7. La aplicación de estos mecanismos no dejan de sancionar y prevenir el delito, así tampoco dejan desprotegida a la víctima o al imputado; pues, la primera se encuentra tutelada con la sanción al imputado y la reparación civil impuesta, obteniéndose de tal forma una paz social pronta y justa; aislando al sujeto activo, desanimándolo a cometer nuevos delitos y facilitando su acercamiento a la sociedad, toda vez, que se somete a penas al amparo de un derecho penal moderno, en plena concordancia con el artículo IX del Código Penal, que establece que la pena tiene función preventiva, resocializadora y protectora.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Existe la imperiosa necesidad de que el Estado revise la ley N.º 30838 en el marco de un nuevo juicio de proporcionalidad, donde se examinen de los principios de necesidad, idoneidad y ponderación (Proporcionalidad en sentido estricto), de manera tal, que procure una adecuada relación con el peso y la significación del derecho-principio constitucional de igualdad conculcado.
2. Los legisladores, previamente al fomento, propuesta, aprobación y promulgación de una ley, y más cuando afecta derechos fundamentales, deben de realizar un control mínimo; es decir, se tenga en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú y sus principios, a efectos de que en un futuro no sea objeto de pedidos de inconstitucionalidad. Asimismo, en menester que se realicen estudios sociológicos, que permitan una adecuada regulación procesal, dentro de un marco constitucional e internacional (convencional).
3. Siguiendo esa línea, se recomienda que la aplicación de las penas no sea extremadamente benignas, ni altamente desproporcionales, sino que éstas sean aplicadas a dar a cada quien lo que le corresponde, aplicación del derecho con sentido de Justicia.
4. Por lo tanto, se espera que a través de esta investigación se realice una exhaustiva revisión de la ley N.º 30838, ello atendiendo a la salud del sistema judicial, conservándose siempre el sentido de justicia al resolver cada caso en particular, ello con la finalidad mediata que el Congreso de la Republica realice una modificatoria al respecto, evaluando las necesidades sociales, preventivas y no solamente punitivas.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, F. (s.f.). Corte Suprema de Justicia. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERD\\_PLENARIO\\_05-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERD_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107)
- Acuerdo Plenario N.º 3-2011, F. (2011). [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f091b480445dc498aab8fa01a4a5d4c4/Acuerdo+Plenario+N3\\_2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f091b480445dc498aab8fa01a4a5d4c4](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f091b480445dc498aab8fa01a4a5d4c4/Acuerdo+Plenario+N3_2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f091b480445dc498aab8fa01a4a5d4c4)
- Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. (s.f.). IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/17.pdf>
- Aguirre Morales, K. L., Cipriano Aguirre, J. F., & Felipe Villegas, M. (2019). La terminación anticipada de los procesos penales por violación sexual - Huánuco 2018. Tesis de pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Huánuco. Obtenido de Tesis para Optar Título de Abogado: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5187/TD00130C63.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Aldana Pinilla, I. C. (2019). Terminación anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología como punto de partida. Monografía de investigación, Universidad Libre, Facultad de Derecho. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15988/monografia%20terminacion%20anticipada%20del%20proceso%20penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2010, p. 112-161
- Arbulú Martínez, J. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Barrera Domínguez, H. (1984). Delitos sexuales. Bogotá: Visión.
- Becerra Suárez, O. (18 de Febrero de 2012). Principio de Constitucionalidad en Derecho Penal Peruano. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>

- Bedoya Reyes, E. M. (2019). La aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tesis para el Título de Abogada.
- Benítez Tangoa, J. A. (2010). Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal 2004. Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1591/Benites\\_tj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1591/Benites_tj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Burga Coronel, A. M. (2000). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional* 47, 253-267. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga\\_Coronel.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)
- Burgos Alfaro, J. (2009). El nuevo proceso penal: Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos. Editorial Jurídica GRIJLEY.
- Butrón Vilar, P. (1998). La conformidad del acusado en el proceso penal. Mc Graw Hill. 358 pp.
- Cabanellas, G. (2001). En Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta.
- Cárdenas Gracia, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 65-100. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332014000100003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003&lng=es&tlng=es)
- Chanamé, R. (2016). Diccionario jurídico Moderno. (Décima Edición). Editorial: Lex & Juris.
- Constitución Política del Perú (1993). [https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio\\_Normativo.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf)
- Córdova Castillo, L. (2005). El principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Pihua. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio\\_proporcionalidad\\_jurisprudencia\\_Tribunal\\_Constitucional\\_peruano.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1)
- Cote-Barco, G. (2007). La necesidad de la pena – Reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del Código Penal Colombiano. Universitas. Bogotá.
- De la Cruz Espejo, M. (2007). El Nuevo Proceso Penal. Edinsa.

- De Pina, R. (1984). Diccionario de Derecho. Porrúa.
- Díaz Guevara, R. I. y Castillo Sáenz, J. E. (2019). "Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual". Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Tesis para optar al Título de Abogado. Pp. 60.  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/964/MONOGRAF%c3%8dA%20DIAZ-CASTILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Donna, E. A. (2003). Derecho penal. Paete especial. Tomo I. Rubinzal – Culzoni
- Eguiguren, F. (s.f.). Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación. Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166>
- El Peruano. (04 de agosto de 2018). *LEY N° 30838: El Peruano*. El Peruano. Web site: <https://bit.ly/2Onivim>
- Galoso, A. M. (2017). Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad. Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego, Escuela de postgrado, Trujillo. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3503/1/REP\\_MAEST.T.DERE\\_ALEJANDRO.GALOSO\\_AN%C3%81LISIS.CONCLUSI%C3%93N.ANTICIPADA.PROCESO.PROP%C3%93SITO.CONFESI%C3%93N.SINCERA.JUICIO.CONFORMIDAD.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3503/1/REP_MAEST.T.DERE_ALEJANDRO.GALOSO_AN%C3%81LISIS.CONCLUSI%C3%93N.ANTICIPADA.PROCESO.PROP%C3%93SITO.CONFESI%C3%93N.SINCERA.JUICIO.CONFORMIDAD.pdf)
- Gálvez Villegas, T., & Delgado, T. W. (2011). Derecho Penal - Parte Especial Tomo II (Primera ed.). Jurista Editores.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2012). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Jurista Editores.
- García, J. (2011). El principio de Intervención Mínima y la Justicia Restaurativa. Quito.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: las tres rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. In Mc Graw Hill (Vol. 1, Issue Mexico). [http://www.mhhe.com/latam/sampieri\\_mi1e](http://www.mhhe.com/latam/sampieri_mi1e)
- Kerlinger, F. (1975). Investigación del Comportamiento: técnicas y metodología. Interamericana.
- Mansilla Maldonado, A. J. (2005). *Acuerdos Reparatorios: Analisis critico desde la perspectiva de su real aplicabilidad y eficacia*. Tesis de pregrado, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Valdivia. Obtenido de  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjm288a/doc/fjm288a.pdf>

Maier, J. B. (2003). Derecho Procesal Penal (Primera Edición-tomo II) (Vol. II). Editorial del Puerto.

Mejía Rodríguez, Ulises, Bolaños Cardozo, José, & Mejía Rodríguez, Alex. (2015). Lesiones por violencia familiar en el reconocimiento médico Legal (RML). *Horizonte Médico (Lima)*, 15(1), 21-29. Recuperado en 23 de febrero de 2023, de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-558X2015000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-558X2015000100004&lng=es&tlng=es).

Miguel Carbonell – En “El Principio de Proporcionalidad y su Interpretación Constitucional” Quito, Ecuador, 2008 1ra. edición: diciembre 2008.

Morales, L. E. (2021). La inconstitucionalidad de la prohibición determinación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores. Tesis de pregrado, Universidad Continental, Facultad de Derecho, Huancayo. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8753>

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. IDEMSA. 464 pp.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. AFDUDC, 10, 2006, 799-831. Repositorio de la Universidade da Coruña. <https://core.ac.uk/download/pdf/61894554.pdf>

Noguera Ramos, I. (2011). Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Griley.

Palacios, E. (14 de marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador).

Peña Cabrera Freyre, A. (2007). Derecho Penal. Parte general. Rhodas.

Peña Cabrera, R. (1995). Terminación Anticipada Del Proceso. Editorial Jurídica GRIJLEY.

Peña Cabrera, R. (2014). Terminación anticipada del proceso. Grijley.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). Teoría del Delito: Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>

- Portocarrero, D. H. (2020). La terminación anticipada del proceso implicancias como mecanismo de simplificación procesal en el NCPP. Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal, Escuela Universitaria de Posgrado, Lima.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4051/HUAMAN%20P%20ORTOCARRERO%20DAIRA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1>
- Pulido, C. (2010). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. (1ra edición). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintero Jiménez, C. A. (2013). La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá.  
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75315/6699871.2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos Baquedano, D. C. (2021). Fundamentos que justifican la aplicación de un test de proporcionalidad al fijar la pena por el órgano jurisdiccional, en el procedimiento de terminación anticipada, en el Distrito Judicial de Ventanilla, periodo 2019". Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Lima.  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8623/ramos\\_bdc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8623/ramos_bdc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Robledo Martin, Juana. "Población de estudio y muestreo en la investigación epidemiológica" Nure Investigación, nº 10, Noviembre 2004- (En Línea) Disponible en:  
[www.nureinvestigacion.es/FICHEROS\\_ADMINISTRADOR/F\\_METODOLOGICA/formacion%2010.pdf](http://www.nureinvestigacion.es/FICHEROS_ADMINISTRADOR/F_METODOLOGICA/formacion%2010.pdf) (Bajado el día 4-6-2008)
- Roxin, C. (1981). Iniciación al derecho penal de hoy. Secretariado de Publicaciones de Sevilla.
- Sala Penal de Lima, Exp. N.º 7903-97 - Lima del 080/05/98
- Salinas Siccha, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*, (3ª ed.). Instituto Pacífico.
- Sánchez Sánchez, C. (25 de abril de 2020). Defensa eficaz y uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal en tiempos de covid-19. Pasión por el derecho. [https://lpderecho.pe/defensa-eficaz-mecanismos-simplificacion-procesal-covid-19/#:~:text=El%20N CPP%20regula%20los%20siguientes,%20y%20colaboraci%C3%B3n%20eficaz%20\(art.](https://lpderecho.pe/defensa-eficaz-mecanismos-simplificacion-procesal-covid-19/#:~:text=El%20N CPP%20regula%20los%20siguientes,%20y%20colaboraci%C3%B3n%20eficaz%20(art.)
- Sánchez Velarde, P. (2014). El Proceso Penal. Editorial Iustitia S. A. C

- Segura, J. (2017). La Carga Procesal y su Influencia en el desempeño Laboral del Personal del Tercer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Obtenido de:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11816/segura\\_qj.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11816/segura_qj.pdf?sequence=1)
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 579-2008-PA/TC (05 de Junio de 2008). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
- Valderrama Macera, D. (10 de Setiembre de 2021). Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso-penal/#:~:text=La%20conclusi%C3%B3n%20anticipada%20es%20una,la%20pena%20privativa%20a%20impon%C3%A9rsele.>
- Valencia, J. E. (1993). Delitos contra la libertad y el pudor sexuales. Ediciones Forum Pacis.
- Villanueva Haro, B. (2013). La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano. *Derecho y Cambio Social*. 10 (33). pp. 1-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476725>
- Villar Morales, L.E. (2021). La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores. Universidad Continental - FACULTAD DE DERECHO - Escuela Académico Profesional de Derecho. Tesis para optar al Título Profesional de Abogado. Pp. 182. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8753>
- Yépez, M. (2010). Principio de Mínima Intervención Penal en el Ecuador. Fundación Andrade y Asociados.
- Zaffaroni, E. R. Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.
- Zambrano, E. (14 de marzo de 2019). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. (L. Villar, Entrevistador).

## ANEXO I

### Anexo 01. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>V1:</b> La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838.	Maier, Julio (2001), señalo que: <i>“cuando hablamos de reforma procesal penal, no podemos quedarnos solamente con buscar fórmulas legales a efecto de mejorar los derechos humanos de los procesados, sino también los de la víctima del delito, pero más aún debemos establecer formas consensuadas de resolución de conflictos jurídicos, entre estos los procedimientos abreviados o de simplificación como los acuerdos reparatorios ola terminación anticipada, juegan un papel importante en la resolución de los conflictos sociales, en la medida que aceleran el resultado final con participación de la víctima y victimario buscando la paz social con justicia”.</i>	Se tomará en cuenta para esta variable de estudio, la dimensión de los mecanismos desimplificación procesal como la Terminación y conclusión anticipada en los delitos de violación de la libertad sexual, y de ofensas al pudor público.	Terminación anticipada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Violación de la libertad sexual.</li> <li>- Proxenetismo.</li> <li>- Ofensas al pudor público.</li> </ul>	Ordinal
			Conclusión anticipada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Violación de la libertad sexual.</li> <li>- Proxenetismo.</li> <li>- Ofensas al pudor público.</li> </ul>	
<b>V2:</b> La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad.	Según Nogueira Alcalá., 2005. <i>La igualdad en cuanto derecho primordial reconoce la titularidad de toda persona, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. (...)</i>	Se tomará como referente en esta variable de estudio, la dimensión sobre el Test de Proporcionalidad o ponderación.	Principio de Idoneidad.	Análisis de una relación medio-fin.	Ordinal
			Principio de Necesidad.	Análisis Una relación de medio-medio.	
			Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.	La afectación – o no realización – de un principio y la satisfacción – o realización - del otro.	

Fuente: La autora.

## ANEXO 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



### **ENCUESTA PARA FISCALES PENALES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL**

Estimado(a) participante: El presente instrumento tiene como finalidad recabar información para evaluar cuál es la percepción de los operadores de justicia penal (fiscales penales), sobre los mecanismos de simplificación procesal y su proporcionalidad en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho de igualdad.

Toda la información obtenida será manejada con total confiabilidad, pues solo servirá para fines de investigación; siendo así, a la misma solo accederá la investigadora.

De la imparcialidad y veracidad con la cual sea respondido este cuestionario, dependerá el valor y credibilidad de los resultados. Por lo tanto, se sugiere a los sujetos encuestados ajustarse a la realidad en cuanto les sea posible. Por favor responda todos los ítems. Agradeciendo su colaboración, que proporciona usted.

Bach. Angy Lisbeth Vicente Gonzales.

**PARTE I: ASPECTOS SOCIO ACADÉMICOS:** Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente.

Nombres y Apellidos:	
Edad	Condición Laboral: Fiscales Penal Corporativo de Tumbes (    ). Fiscales Penal Corporativo de Zorritos (    ). Fiscales Penal Corporativo de Zarumilla (    )
Sexo: F ( ) M ( )	



**PARTE II:** La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838. Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

**Escala: -2 Totalmente en desacuerdo; -1 En desacuerdo; 0. Neutral; 1. En acuerdo; 2. Totalmente de acuerdo.**

<b>MANIFIESTE SU GRADO DE ACUERDO CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS:</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
1. La terminación anticipada debe de excluirse en los delitos de violación a la libertad sexual.					
2. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.					
3. La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo.					
4. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.					
5. La terminación anticipada debe de excluirse en el delito de ofensas al pudor público.					

<p>6. La exclusión de la terminación anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.</p>					
<p>7. La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de violación de la libertad sexual.</p>					
<p>8. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de violación de la libertad sexual limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.</p>					
<p>9. La conclusión anticipada debe de excluirse en el delito de proxenetismo.</p>					
<p>10. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de proxenetismo limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.</p>					
<p>11. La conclusión anticipada debe de excluirse en los delitos Ofensas al pudor público.</p>					
<p>12. La exclusión de la conclusión anticipada en el delito de ofensas al pudor público limitaría la justicia penal negociada en beneficio del imputado porque no alcanzaría la disminución de la pena.</p>					

**PARTE III:** La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad. Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

**Escala: -2 Totalmente en desacuerdo; -1 En desacuerdo; 0. Neutral; 1. En acuerdo; 2. Totalmente de acuerdo.**

<b>MANIFIESTE SU GRADO DE ACUERDO CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS:</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
13. Los mecanismos de simplificación procesal son idóneos y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de estos tipos de delitos.					
14. La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada ha logrado disminuir la comisión de los delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, alcanzando la finalidad de protección de los bienes jurídicos.					
15. En los mecanismos de simplificación procesal la exclusión del beneficio de reducción punitiva es una medida eficaz que ayuda a evitar la comisión futura de estos tipos de delitos.					
16. La medida legislativa de prohibir la aplicación de la terminación y conclusión anticipada se encuentra realmente justificada, dando la efectiva protección de estos bienes jurídicos.					
17. En los mecanismos de simplificación procesal la exclusión del beneficio de reducción punitiva en este tipo de delitos, introduce una discriminación, generando diferenciación al imputado, afectando el derecho de igualdad.					

18. La medida prohibitiva de la aplicación de la terminación y conclusión anticipada en este tipo de delitos lleva a inferir que existe diferenciación por parte del legislador limitando el derecho de igualdad de los imputados.

--	--	--	--	--

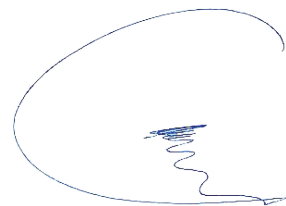
**Muchas gracias por su participación.**



### Anexo 03. Confiabilidad del instrumento

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0,845	18

	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
I1	0.811
I2	0.828
I3	0.821
I4	0.818
I5	0.807
I6	0.814
I7	0.820
I8	0.818
I9	0.812
I10	0.820
I11	0.825
I12	0.813
I13	0.830
I14	0.821
I15	0.811
I16	0.809
I17	0.823
I18	0.800



## Anexo 04. Matriz de consistencia

### TITULO: Improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en delitos según la Ley 30838 y su proporcionalidad con el derecho de igualdad.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE/DIMENSIÓN	METODOLOGÍA
<p><b>1.- Problema General.</b></p> <p>¿Existe proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, conforme a la percepción de los fiscales penales, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?</p> <p><b>2.- Problemas Específicos.</b></p> <p>2.1. ¿Cuál es la percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?</p> <p>2.2. ¿Cuál es la percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?</p> <p>2.3. ¿Cuál es la asociación que existe entre las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022?</p>	<p><b>1.- Objetivo General</b></p> <p>Analizar la proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, conforme a la percepción de los fiscales penales, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.</p> <p><b>2.- Objetivos Específicos.</b></p> <p>2.1. Determinar la percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.</p> <p>2.2. Determinar la percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.</p> <p>2.3. Asociar las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y su proporcionalidad con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.</p>	<p><b>1. Hipótesis General.</b></p> <p>La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad entre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 y el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es positiva, constitucional, y se asocian de manera importante.</p> <p><b>2. Hipótesis Específicas.</b></p> <p>2.1. La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es positiva.</p> <p>2.2. La percepción de los fiscales penales sobre la proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022, es constitucional.</p> <p>2.3. Las percepciones de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 se asocian directamente con la proporcionalidad del derecho a la igualdad, en el Distrito Fiscal de Tumbes, 2022.</p>	<p><b>1. Variable</b></p> <p>La percepción de los fiscales penales sobre la improcedencia de los mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>1. Terminación anticipada</p> <p>2. Conclusión anticipada.</p> <p><b>2. Variable.</b></p> <p>La percepción de los fiscales penales sobre la Proporcionalidad de la improcedencia de mecanismos de simplificación procesal en los delitos según la ley N.º 30838 con el derecho a la igualdad.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>Test de Proporcionalidad.</p> <p>1. Principio de Idoneidad.</p> <p>2. Principio de Necesidad</p> <p>3. Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cuantitativo.</p> <p><b>Tipo:</b> Descriptiva Explicativo</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental</p> <p><b>Población:</b> 28 fiscales penales.</p> <p><b>Muestra:</b> 25 fiscales penales. La muestra estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 15 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.</li> <li>- 05 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla.</li> <li>- 05 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zorritos.</li> </ul> <p><b>Tipo de muestreo:</b> No Probabilístico.</p> <p><b>Técnica:</b> La encuesta.</p> <p><b>Instrumento:</b> cuestionario.</p> <p><b>Procedimiento estadístico:</b> Frecuencias, porcentajes, medianas y rangos.</p> <p><b>Contraste de hipótesis:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correlación de Spearman</li> </ul>